



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

TEECH/JDC/309/2021.

Accionante: [REDACTED]

Autoridad Responsable: Presidente
Municipal de Tuzantán, Chiapas.

Magistrada Ponente: Angelica
Karina Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Gisela Rincón Arreola.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; veintisisete de septiembre de dos mil veintiuno.-

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/309/2021**,
promovido por [REDACTED] por su propio derecho,
originaria y con pertenencia cultural a la comunidad indígena de
Tuzantán, Chiapas, y en calidad de [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] en el Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, en contra del
Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, por el acto consistente
en "...*La conducta activa u omisiva del Presidente Municipal de
Tuzantán, Chiapas, hacía la suscrita, en mi carácter de* [REDACTED]

[REDACTED] *del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tuzantán, Chiapas.
Lo anterior, porque ha obstruido el ejercicio pleno de mi cargo, desde
los primeros días del mes de (sic) 31 de diciembre de 2018, hasta el
día de hoy. En este sentido, existe obstrucción del ejercicio de mi*

¹ En adelante: MORENA.

cargo, que podría constituir conductas de violencia política en razón de mi género...”

Antecedentes:

De lo narrado por las partes en el escrito de demanda, informe circunstanciado y anexos, así como de las constancias que integran el expediente y hechos notorios², se advierte lo siguiente:

I) Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil diecisiete, mediante Sesión Pública, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, declaró el inicio del Proceso Electoral 2017-2018, en el Estado de Chiapas.

II) Jornada electoral. El domingo uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de Tuzantán, Chiapas.

III) Cómputo municipal y validez de la elección. El cuatro de julio de dos mil dieciocho, se realizó el Cómputo Municipal para la elección de los miembros del Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas; y al finalizar el cómputo de referencia, el Consejo Municipal Electoral de dicho municipio, declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, postulada

² Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



por el Partido Político Nueva Alianza, expidiéndose la respectiva Constancia de Mayoría y Validez.

IV) Solicitud de licencia indefinida. El veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, Gladys Gabriela Blas Santiago, presentó escrito de solicitud de licencia definitiva al cargo de Regidora por el Principio de Representación Proporcional por MORENA del Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, ante el referido Ayuntamiento, solicitando ser sustituida por la hoy accionante.

V) Calificación de la licencia. El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria número 004 de cabildo, fue aprobada la licencia indefinida solicitada por Gladys Gabriela Blas Santiago.

VI) Designación de la accionante. El treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso del Estado, en sesión extraordinaria, mediante Decreto número 127, calificó de renuncia y declaró la ausencia definitiva de Gladys Gabriela Blas Santiago, nombrando a

██████████ ██████████
██████████ del Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas.

VII) Toma de protesta. El dieciséis de enero de dos mil diecinueve, ██████████ protestó el cargo de ██████████ ██████████ del Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas.

VIII) Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. (Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno). Mediante escrito fechado el cuatro y recibido en este Tribunal Electoral el siete de mayo, ██████████

[REDACTED]

del Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del Presidente Municipal del referido Ayuntamiento.

a) Recepción y turno. Mediante auto de diez de mayo, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas: **a.1)** Tuvo por recibida la demanda de Juicio Ciudadano; **a.2)** Ordenó registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/309/2021**; **a.3)** Asimismo, ordenó remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, por ser a quien por turno le correspondió conocerlo, para proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo que fue cumplimentado mediante oficio **TEECH/SG/757/2021**, de doce de mayo; y **a.4)** Requirió a la autoridad señalada como responsable, dar el trámite señalado en los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas³.

b) Radicación. En proveído de trece de mayo, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones: **b.1)** Tuvo por recibido el expediente señalado en el punto que antecede, y lo radicó en su Ponencia con la misma clave alfanumérica de registro; para su sustanciación en términos del artículo 55, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios; **b.2)** Requirió a la accionante a efecto de que manifestara si otorgaba su consentimiento o no para la publicación de sus datos personales; y **b.3)** Atento a lo solicitado por la actora [REDACTED], en el punto petitorio CUARTO de su escrito de demanda, asumiendo la responsabilidad de garante de los derechos

³ En adelante: Ley de Medios.



político-electoral de toda ciudadana, se ordenó elaborar el proyecto de acuerdo de medidas de protección respectivas.

c) Medidas de Protección. El diecisiete de mayo, mediante Acuerdo de Pleno, se emitieron las referidas medidas de protección solicitadas por la accionante.

d) Recepción de informe circunstanciado, admisión y requerimiento a la actora. El veintiuno de mayo, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones: **d.1)** Tuvo por rendido el informe circunstanciado de la autoridad responsable, reconoció personería y correo electrónico para oír y recibir notificaciones de la responsable; **d.2)** Admitió a trámite el medio de impugnación; **d.3)** Realizó aclaración respecto al correo electrónico autorizado por la accionante para recibir notificaciones; **d.4)** Ordenó la notificación a la actora en el correo electrónico correcto; y **d.5)** Requirió a la accionante proporcionara domicilio para notificar a Bany Oved Guzmán Ramos o que manifestara lo conducente al respecto.

e) Nuevas notificaciones. El veintiséis de mayo, la Magistrada Instructora, entre otros aspectos: **e.1)** En virtud de lo asentado por el Actuario adscrito a la Ponencia, ordenó notificar personalmente a la actora diversos proveídos en el domicilio autorizado para oír y recibir notificaciones, asimismo le requirió a efecto de que proporcionara una nueva cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones; **e.2)** Admitió y desahogó las pruebas aportadas por las partes; y **e.3)** Ordenó el desahogo de pruebas para mejor proveer, requiriendo a la responsable diversas documentales.

f) Cumplimiento de requerimientos. El treinta y uno de mayo, la Magistrada Instructora, entre otros aspectos: **f.1)** Tuvo por cumplidos

los requerimientos realizados a la parte actora en relación a proporcionar nuevo correo electrónico para recibir notificaciones, asimismo, respecto del domicilio para notificar a Bany Oved Guzmán Ramos; y **f.2)** Ordenó notificar a Bany Oved Guzmán Ramos en el correo electrónico proporcionado por la actora.

g) Desahogo de prueba técnica. El uno de junio, se llevó a cabo el desahogo de la prueba técnica ofrecida por la actora.

h) Nuevo requerimiento. El siete de junio, la Magistrada Instructora, en virtud de que la actora no compareció a manifestar su oposición, ordenó publicar los datos de la misma, en los medios públicos con que cuenta este Tribunal; y requirió nuevamente al Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, la remisión de las constancias solicitadas en proveído de veintiséis de mayo.

i) Requerimiento al Congreso del Estado. El nueve de junio, la Magistrada Instructora ordenó el desahogo de pruebas para mejor proveer, requiriendo al Congreso del Estado de Chiapas, diversas documentales.

j) Recepción de constancias. El dieciséis de junio, la Magistrada Instructora: **j.1)** Tuvo por cumplido en tiempo y forma el requerimiento realizado al Congreso del Estado de Chiapas; **j.2)** Requirió por última ocasión al Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, la remisión de las constancias solicitadas en proveído de veintiséis de mayo, ordenando la notificación personal; y **j.3)** En virtud de no existir manifestación por parte de Bany Oved Guzmán Ramos, con relación al medio de impugnación promovido en su contra, ordenó notificar de nueva cuenta con copia de la demanda y anexos, en el Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas.

k) Recepción de constancias. El veinticinco de junio, la Magistrada Instructora: **k.1)** Tuvo por cumplido en tiempo y forma el requerimiento realizado al Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas; **k.2)** Tuvo por contestada en tiempo y forma la vista otorgada a Bany Oved Guzmán Ramos; asimismo, admitió y desahogó las pruebas que ofreció con su escrito de contestación; y **k.3)** Dio vista a la actora con el informe del Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, y la contestación de Bany Oved Guzmán Ramos, y demás documentación remitida.

l) Contestación de vista. El cinco de julio, la Magistrada Instructora, tuvo por recibidos diversos escritos signados por la actora, por contestada en tiempo y forma la vista otorgada y por hechas las manifestaciones realizadas.

m) Cierre de instrucción. El veintiuno de septiembre, la Magistrada Instructora, entre otras cosas, declaró el cierre de instrucción, y ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno.

Consideraciones:

PRIMERA. Competencia.

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 69, 70, 71 y 72, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de

Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el que la parte actora resiente una afectación directa a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño al cargo de [REDACTED] [REDACTED] que le fue conferido; al mencionar en su escrito de demanda que el Presidente Municipal de Tuzantán, Chiapas, le ha impedido ejercer el cargo otorgado, lo que efectivamente, constituye una violación a su derecho político electoral.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, ha sostenido que atento a lo que establece el artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de los ciudadanos a ser electos, les otorga la posibilidad de ser postulados como candidatos a cargos de elección popular, a fin de integrar los órganos de gobierno; los faculta a contender en el proceso electoral relativo, y de ser procedente, a ser declarados candidatos electos, para que ocupen y desempeñen el cargo obtenido mediante el voto libre, secreto, directo, universal e intransferible de la ciudadanía, y en consecuencia, a ejercer los derechos y facultades, así como a cumplir con las responsabilidades inherentes al mismo durante el período atinente.

De manera tal, que el derecho de voto pasivo es una garantía constitucional y también un deber jurídico de la misma naturaleza, conforme a lo dispuesto en los artículos 5, párrafo cuarto, 35, fracción II y 36, fracción IV, de la Constitución Federal, por lo que su cumplimiento se extiende a aquellos que pudieran vulnerar el efectivo desempeño del cargo, durante todo el período para el cual fueron

⁴ En adelante: Sala Superior.



electos. Dicho criterio dio origen a la jurisprudencia **20/2010⁵**, de rubro y contenido siguientes:

"DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el período del encargo."

Por lo anterior, y del contenido de la jurisprudencia antes inserta, se concluye que este Órgano Colegiado, tiene competencia para conocer y resolver el conflicto que se plantea, en relación a la violación al derecho político electoral de la parte actora a ser votada, en su vertiente de ejercer y desempeñar el cargo.

SEGUNDA. Sesiones Plenarias con el uso de plataformas electrónicas.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual, diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurisdiccionales que realiza este Tribunal Electoral.

Por lo anterior, y partiendo de las mejores prácticas en la materia, derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud

⁵ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

y el Consejo de Salubridad General, el Pleno de este Tribunal Electoral, mediante diversos acuerdos⁶, determinó la suspensión total de las labores y términos jurisdiccionales de este Órgano Jurisdiccional electoral, por el período comprendido del veintitrés de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte. Lo anterior, con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus.

Para lo cual, el cuatro de mayo de dos mil veinte, el Pleno de este Órgano Colegiado autorizó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19⁷, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación.

Asimismo, tenemos que por Acuerdo Plenario de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte⁸, se determinó continuar con la suspensión de plazos y términos jurisdiccionales en materia laboral, a efectos de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los demás medios de impugnación señalados en la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021; así también, para que, en tratándose de asuntos electorales, los integrantes del Pleno puedan sesionar de manera no

⁶ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro y veintinueve de mayo, veintinueve de junio, treinta y uno de julio, catorce y treinta y uno de agosto, catorce y treinta de septiembre, dieciséis y veintinueve de octubre, y treinta de noviembre, todos de dos mil veinte, visibles en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultables en la sección de "Avisos", en el link: <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

⁷ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/transparencia/manuales/LINEAMIENTOS_DE_SESIONES_JURISDICCIONALES_NO_PRESENCIALES_TEECH_2020.pdf

⁸ Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultable en la sección de "Avisos", en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/acuerdo_de_suspension_311220.pdf



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/309/2021

presencial, a través de plataformas electrónicas que les permitan una efectiva comunicación virtual, mediante videoconferencias, con el objeto de garantizar una tutela judicial efectiva y evitar riesgos de salud derivados de la pandemia provocada por el virus Covid-19.

Atendiendo a lo anterior, por acuerdo de once de enero de dos mil veintiuno⁹, el Pleno de este Tribunal Electoral, aprobó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la recepción y sustanciación de expedientes, revisión de los proyectos, así como discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, incluyendo las correspondientes notificaciones, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, y continuación de la pandemia ocasionada por el brote del virus SARS-Co-V2 (COVID-19), así como las modificaciones a los citados Lineamientos, en acuerdo de catorce de enero del año actual¹⁰; por tanto, el presente asunto es susceptible de ser resuelto a través de los lineamientos de referencia.

TERCERA. Interseccionalidad.

La actora acude a este Tribunal Electoral, haciendo valer que es integrante de la comunidad indígena de Tuzantán, Chiapas, y que, además, se actualizó en su contra violencia política por razón de género, aspectos que precisan de juzgar la controversia desde una perspectiva de protección reforzada dada la interseccionalidad que confluye en la actora -ser indígena y mujer-.

⁹ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf

¹⁰ Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados_electronicos/acuerdo_140121.pdf

Al respecto, se destaca que para ello ha de considerarse el juzgamiento a partir de una perspectiva intercultural, dada la autoadscripción que la promovente realiza, lo que es acorde con las jurisprudencias **4/2012 y 12/2013¹¹**, emitidas por la Sala Superior, de rubros: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"** y **"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES"**, respectivamente.

En ese sentido, cobran aplicación plena los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, así como de las personas que los integran, reconocidos en la Constitución Federal, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y demás instrumentos internacionales de los que México es parte.

Por ello, **este Tribunal Electoral adoptará una perspectiva intercultural en este asunto¹²**, pero también reconocerá los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que debe

¹¹ Consultables en el micrositio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹² De acuerdo con: el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Guía de actuación para los juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior y los elementos establecidos en la jurisprudencia 19/2018, de la Sala Superior, de rubro: **"JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL."** (Consultable en el micrositio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>)



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/309/2021

respetar los derechos humanos de las personas¹³ y la preservación de la unidad nacional¹⁴.

Asimismo, **se conoce de la controversia planteada por la promovente, desde una perspectiva de género**, en tanto ha sido un criterio reiterado por este Tribunal Electoral que -de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales y la jurisprudencia tanto de tribunales internacionales como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵- es deber de las autoridades aplicar la perspectiva de género, como metodología y mecanismo para lograr que las resoluciones funjan como un mecanismo primordial para acabar con la desigualdad entre hombres y mujeres, **eliminar la violencia contra las mujeres y niñas, proscribir toda forma de discriminación basada en el género**, y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas (en particular mujeres, niñas y minorías sexuales).

Como ha establecido la aludida Suprema Corte, la perspectiva de género es el método de análisis que resulta imprescindible en toda controversia en la que se adviertan posibles desventajas ocasionadas por estereotipos culturales, o bien, que expresamente den cuenta de las denuncias por violencia de género en cualquiera de sus modalidades¹⁶.

¹³ De acuerdo con la tesis VII/2014, de la Sala Superior, de rubro: "SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD." (Consultable en el microsítio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>)

¹⁴ De acuerdo con la tesis aislada 1a. XVI/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL." (Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, de la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, en la dirección electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>)

¹⁵ Para posteriores referencias: Suprema Corte.

¹⁶ De acuerdo con: el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Primera Sala de dicho órgano jurisdiccional ha señalado que cuando se estudia una controversia con perspectiva de género, hay que considerar los elementos siguientes¹⁷:

- i) Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de advertir las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría;
- iii) Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, siempre que el material probatorio sea insuficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género;
- iv) Cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta;
- v) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
- vi) Evitar la utilización de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, y a su vez, procurar el uso de lenguaje incluyente.

Así, a partir de los parámetros delineados en este apartado, habrá de analizarse la controversia expuesta por la promovente en el presente juicio.

CUARTA. Causales de improcedencia.

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio, si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las

¹⁷ De acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: " ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO." (Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, de la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, en la dirección electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>).

causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, tenemos que la autoridad responsable en su informe circunstanciado, no hace valer ninguna causal de improcedencia; y tampoco este Órgano Jurisdiccional, advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en la legislación de la materia que deba analizarse de oficio; en consecuencia, se procede al estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

QUINTA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales, se tienen por satisfechos, en atención a lo siguiente:

a). Forma. Se encuentran satisfechos los requisitos de forma señalados en el artículo 32, de la Ley de Medios, en virtud de que la demanda fue presentada por escrito, en la que se hace constar nombre y firma de la demandante; indica domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto combatido; la autoridad responsable; menciona los hechos y motivos de agravio.

b). Oportunidad. En el presente asunto, la actora demanda del Presidente Municipal de Tuzantán, Chiapas, que le *"...ha obstruido el ejercicio pleno de mi cargo, desde los primeros días del mes de (sic) 31 de diciembre de 2018, hasta el día de hoy..."*, lo que se traduce en una omisión atribuida a quien la accionante señala como **autoridad responsable**, consistente en la violación a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio y

desempeño al cargo de [REDACTED]
[REDACTED] que le fue conferido.

Bajo esa óptica, tenemos que el caso que se analiza, se ubica dentro de los llamados de tracto sucesivo, por lo que la posibilidad de impugnarlo no se ha extinguido, **debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna.**

Tienen aplicación en lo conducente las jurisprudencias **15/2011 y 6/2007¹⁸**, emitidas por la Sala Superior, de rubros: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"** y **"PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO"**, respectivamente.

c). Legitimación y personería. La accionante promueve por su propio derecho y con pertenencia cultural a la comunidad indígena de Tuzantán, Chiapas, así como en calidad de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] del Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, de ahí que cuente con legitimación; acorde a lo previsto en los artículos 8, numeral 1, fracción VI, 35, numeral 1, fracción I, y 36, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.

d). Interés Jurídico. La demandante tiene interés jurídico para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, debido a que, en su calidad de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] del Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, demanda una violación a su derecho político electoral de ser votada en

¹⁸ Consultables en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/309/2021

la vertiente del ejercicio y desempeño al cargo que le fue conferido. Lo antes expuesto, de conformidad con lo que establecen los artículos 69, numeral 1, fracción I y 70, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios.

Sirve de apoyo el contenido de la jurisprudencia **7/2002¹⁹**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."**

e). Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación del Juicio se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama la enjuiciante.

f). Definitividad y firmeza. Esta exigencia está colmada, en virtud de que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocar, anular o modificar el acto impugnado, por lo que es incuestionable que se colma con este requisito, en atención a la petición de la accionante y por ser procedente en derecho.

SIXTA. Pretensión, causa de pedir, precisión de la controversia y agravios.

Este Tribunal Electoral, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 129, de la Ley de Medios, debe suplir las deficiencias u omisiones en los planteamientos de la demanda presentada por la accionante, cuando puedan deducirse claramente de los hechos, cuestión que se

¹⁹ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

atenderá para analizar los agravios planteados por [REDACTED]

Precisado lo anterior, tenemos que de los hechos y agravios, suplidos en su deficiencia, planteados por la parte actora del medio de impugnación, se advierte que su **pretensión** consiste en que este Órgano Colegiado determine que el Presidente Municipal de Tuzantán, Chiapas, con sus acciones y omisiones vulnera su derecho político electoral de ser votada, en la vertiente de ejercer y desempeñar el cargo de [REDACTED] del citado Ayuntamiento, para el período 2018-2021, para el cual fue electa en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, así también que ejerce violencia política y por razones de género en su contra.

La **causa de pedir** consiste en que sean restituidos a la accionante sus derechos políticos electorales, con todos los derechos y obligaciones que conlleva el cargo de [REDACTED] del citado Ayuntamiento, para el período 2018-2021, para el que fue electa, y que se dicten e implementen las medidas necesarias de prevención, reparación y sensibilización en materia de violencia política de género, para facilitar el ejercicio del cargo para el que fue electa.

Por lo que la **controversia** versará en determinar si en el presente asunto se actualizan la violación a los derechos político electorales de [REDACTED] en la vertiente de ejercer y desempeñar el cargo de [REDACTED] del Ayuntamiento Tuzantán, Chiapas, para el período 2018-2021, para el cual fue electa



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/309/2021

en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, así como la violencia política y por razones de género en su contra, ambas por parte del Presidente Municipal del referido Ayuntamiento.

Este Tribunal Electoral, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 129, de la Ley de Medios, así como con base a la jurisprudencia **13/2008**²⁰, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES."**, debe suplir las deficiencias u omisiones en los planteamientos de la demanda que se estudie cuando puedan deducirse claramente de los hechos, cuestión que se atenderá para analizar los agravios de la promovente.

Lo anterior, tiene sustento en las jurisprudencias **3/2000 y 4/99**²¹, emitidas por la Sala Superior, cuyos rubros son: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."** y **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR,"** respectivamente.

Precisado lo anterior, tenemos que, del escrito de demanda, se advierte que la actora señala **dos agravios** en los siguientes términos:

1. Violación al derecho político electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio pleno del cargo para el que fue designada. Consagrados en los artículos 1, 4, 35, fracción II y 36, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 4, inciso j), de la Convención Americana para Prevenir,

²⁰ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/luse/>

²¹ Igual que la nota anterior.

Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; y 5, fracciones IX, X, XVII, XVIII, XXVIII y XXXI, de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.

2. Violencia política en razón de género. Alega la actorà que hay una violación a su derecho a una vida libre de violencia y discriminación, configurándose la figura de la violencia política en razón de género en su contra, por parte del Presidente Municipal de Tuzantán, Chiapas. Violentándose en su contra, lo establecido en los artículos 1, 4, 35, fracción II y 36, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 4, inciso j), de la Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; y 5, fracciones IX, X, XVII, XVIII, XXVIII y XXXI, de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.

Por lo que en síntesis, lo que la accionante hace valer como agravio es la **violación a su derecho político electoral de ser votada, en la vertiente de ejercer y desempeñar el cargo de [REDACTED] [REDACTED] en el Ayuntamiento Tuzantán, Chiapas**, para el cual fue electa; así como la **violencia política en razón de género, que a decir de la accionante, ejerce en su contra el Presidente Municipal del referido Ayuntamiento.**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/309/2021

Por lo que analizado el escrito de demanda, de la narrativa de hechos²², se advierte que sus **motivos de agravio** pueden ser desglosados de la siguiente manera:

a) No la convocan a sesiones de cabildo y la excluyen de asuntos internos, a pesar de haberlo solicitado por escrito en diversas ocasiones, escritos que no le quisieron recibir por instrucciones del Presidente Municipal. Y únicamente le turnan las actas de cabildo para firma, sin que se hayan sesionado previamente.

b) Violan sus derechos político electorales a ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño o ejercicio del cargo, la garantía de voz y voto en sesiones de cabildo, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del ayuntamiento, su derecho de petición, su derecho de reunión para tomar decisiones de manera pacífica dentro del Ayuntamiento, su libertad de expresión y a la información para el debido desempeño de sus funciones, con lo cual se le obstaculiza el ejercicio de sus funciones como [REDACTED]

c) No le permiten proponer, analizar y resolver sobre nombramientos del personal, relacionados a cargos de las Comisiones asignadas.

d) No le permite ejercer facultades de observación y vigilancia de la administración municipal como integrante del Ayuntamiento.

e) No le han cubierto las retribuciones correspondientes del uno de octubre de dos mil dieciocho al quince de enero de dos mil diecinueve. Además de que tiene la duda fundada que la retribución económica que recibe no es igual a la de sus demás compañeros regidores.

f) El personal adscrito a diversos departamentos del Ayuntamiento, tienen la orden de negarle información de sus áreas, lo que no le permite el desempeño de su cargo y la excluye de la participación del Cabildo Municipal, llegando al grado de que a decir de la actora, el

²² Fojas 004 a la 010, Tomo I, de los autos del expediente principal.

Presidente Municipal les prohibió a los empleados del Ayuntamiento "juntarse" con ella.

g) No le proporcionan elementos humanos y materiales necesarios para ejercer debidamente su cargo, toda vez que requiere del apoyo de personal adscrito a las diversas áreas del Ayuntamiento, para estar en aptitud de realizar sus funciones y cumplir con sus obligaciones y la comisión que después de tanta insistencia le fue asignada.

h) Aunado a lo anterior, la actora sostiene que, con todos los actos señalados, el Presidente Municipal de Tuzantán, Chiapas, incurre en violencia política de género al menoscabar sus derechos por ser mujer, por las amenazas que sufre en su persona al ser objeto de malos tratos y menosprecio desde el inicio de la administración, ya que la autoridad responsable constantemente minimiza o nulifica sus actividades a favor de la población del municipio o participaciones en las "reuniones o pláticas de cabildo".

i) Señala la actora que ha sufrido agresiones e intimidaciones, que teme que sean en represalias a las exigencias realizadas ante la autoridad responsable para conocer del actuar de la administración del Ayuntamiento, exigir la celebración de sesiones de cabildo, firmar bajo protesta las actas de sesiones que le son turnadas sin que previamente haya existido sesión, o haya sido convocada a alguna.

SÉPTIMA. Estudio de fondo.

Al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y al no advertirse ninguna causa de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

1. Marco normativo.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. En su artículo 23, apartados 1, 2 y 3, señala que toda persona tiene derecho al



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/309/2021

trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones de trabajo y a remuneraciones equitativas y satisfactorias, a la protección contra el desempleo, a igual salario por trabajo igual, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

En su artículo 23, apartado 1, incisos a, b y c, señala que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades, es decir, de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En su numeral 25, incisos a, b y c, refiere que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna distinción, de los derechos y oportunidades de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, así como, tener acceso en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En su artículo 7, apartado a), puntos I y II, determina que toda persona debe gozar de condiciones de trabajo equitativos y satisfactorios que le aseguren una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en

particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual y condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias.

Carta Democrática Interamericana. En sus artículos 3 y 6, contempla los elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de Derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador". En su artículo 7, reconoce el derecho al trabajo, y supone que toda persona goce del mismo, en condiciones justas, equitativas y satisfactorias; de igual manera, menciona que los Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En su artículo 1, señala que todas las personas gozarán de la protección de los derechos humanos y de los tratados internacionales; mientras que el 35, fracción II, determina que es derecho de la ciudadanía, poder ser votado para todos los cargos de elección popular; y el 36, fracción IV, refiere que es una obligación de la ciudadanía de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/309/2021

Estados, que en ningún caso serán gratuitos.

El artículo 115, párrafo primero, Base I, establece que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. A su vez, la Base IV, penúltimo párrafo, prevé que los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y, deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos Municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127, el cual señala que los servidores públicos de la Federación, Estados, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y de los Municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

En sus artículos del 80 al 91 y demás relativos, regula la integración y atribuciones de los municipios, entre otros.

El artículo 84, indica que el Congreso del Estado aprobará las leyes de ingresos de los municipios, revisará, fiscalizará y en su caso aprobará sus cuentas públicas. Además, establece que los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal del Estado de Chiapas. En su artículo 4, regula que el Ayuntamiento aprueba planes y programas, y el Síndico Municipal se encarga del control y supervisión. Además, en el artículo 7, señala las autoridades en materia de presupuesto, contabilidad y gasto público municipal.

En el artículo 12, refiere que el Proyecto de Presupuesto de Egresos Municipal deberá ser presentado por el Ayuntamiento al Congreso del Estado a través de la Comisión de Hacienda; y en el 13, que el Presupuesto de Egresos municipal aprobado por el Cabildo, será el que contenga el decreto que publique el Congreso del Estado; así mismo, es el Ayuntamiento el que deberá presentar el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal de que se trate, a la Auditoría Superior del Estado; mientras que el artículo 14, advierte que el Presupuesto de Egresos constituye el documento rector del gasto del Ayuntamiento en el ejercicio fiscal correspondiente.

El artículo 27, indica que los Ayuntamientos y sus entes públicos, bajo su estricta responsabilidad y conforme a las normas que al efecto emita la Auditoría Superior del Estado y demás normatividad aplicable, deberán ordenar, conservar, actualizar y custodiar en sus oficinas, la documentación original comprobatoria y justificativa del ingreso y egreso, y mantenerla a disposición de las autoridades de evaluación, control, auditoría, fiscalización y vigilancia.

Además, advierte que la documentación original comprobatoria y justificativa de los ingresos y egresos a que hace referencia el párrafo anterior, conformará el archivo contable, el cual estará sujeto a las normas y lineamientos vigentes, por lo que el Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal o área análoga, deberá garantizar su guarda, conservación, custodia y digitalización, en cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley General de Archivos y demás disposiciones aplicables, y que es la Tesorería Municipal o área análoga, la responsable de la entrega del archivo contable al término de la gestión municipal.



Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas. En sus artículos 29 y 32, establece que el Gobierno y la administración de cada municipio estarán a cargo de los Ayuntamientos, y que en términos del 30, lo ejercen de manera exclusiva. Su integración se regula en el 38, que en referencia al 41, son asambleas deliberantes.

El artículo 42, advierte que los cargos de Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, son obligatorios, pero no gratuitos para los que ejerzan sus funciones.

El artículo 44, señala que el cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, mientras que el 45, establece sus atribuciones, en tanto que los artículos 46, 47 y 48, se refieren a las sesiones ordinarias o extraordinarias.

El artículo 48, merece especial mención, porque regula la convocatoria para sesiones, en ese sentido señala que será expedida por el Presidente Municipal, y en ella se consignará el orden del día con el o los asuntos a tratar y uno sobre asuntos generales; mientras que el 49, indica que cuando se niegue a convocar a sesión de cabildo, esté imposibilitado para hacerlo o no se hubieren celebrado tres sesiones consecutivas, bastará que cuando menos cuatro de los munícipes emitan la convocatoria para sesionar, en este caso, solo se tratarán los asuntos incluidos en la orden del día y no habrá asuntos generales.

El artículo 50, señala que las actas de cabildo deberán estar debidamente firmadas por el Presidente Municipal y los munícipes que hayan asistido a la sesión de que se trate, acto seguido, dichas actas se consignarán en un libro especial que deberá quedar bajo resguardo del Secretario del Ayuntamiento.

El artículo 57, establece las facultades y obligaciones de los presidentes municipales, el 58 las atribuciones y obligaciones del Síndico Municipal, y el 59, las de los regidores municipales. Del artículo 61 al 66, se norman aspectos referentes a la integración de comisiones, modalidades, atribuciones, entre otros.

2. Derecho al sufragio pasivo en su vertiente de ejercicio del cargo y obstrucción del mismo

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un **deber jurídico**, según lo dispone el artículo 36, fracción IV, de la Constitución Federal.²³

De esta forma, el derecho a desempeñar un cargo público de elección popular con todas las prerrogativas inherentes al mismo y durante el tiempo previsto para ese efecto, es de **base constitucional**²⁴ y forma parte del **derecho político electoral a ser votado**²⁵, por lo que su protección jurídica abarca todas las medidas necesarias que las autoridades deberán tomar para cumplir sus obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar su efectivo y libre ejercicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1, de la Constitución Federal.

²³ Ver sentencia emitida en el expediente SUP-CDC-5/2009.

²⁴ Artículos 35, fracción II y 36, fracción IV, de la Constitución Federal.

²⁵ Jurisprudencia 20/2010, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO", consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/309/2021

En este sentido, la propia Sala Superior ha sostenido que la infracción por actos encaminados a mermar el ejercicio del cargo se configura cuando un servidor público realiza actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato conferido en las urnas, o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales, lo cual puede ser objeto de revisión judicial mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Conforme con las precisiones realizadas sobre la controversia de este juicio y de las perspectivas de juzgamiento que se deben implementar en este tipo de litigios, este Tribunal Electoral debe determinar si el Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tuzantán, Chiapas, a través de actos u omisiones ha obstruido el desempeño o ejercicio del cargo de la [REDACTED] así también, si ha cometido violencia política en razón de género, en contra de la actora en este Juicio Ciudadano, al no convocarla a sesiones, impedirle que cumpla con sus funciones y obligaciones y, no retribuirle el pago completo e irrenunciable por el desempeño de su cargo.

De los hechos narrados por la actora, se advierte que se duele respecto de la falta de convocatoria a sesiones de cabildo, la exclusión de asuntos internos, la violación de sus derechos político electorales de votar y ser votada, así como los de asociación en los asuntos políticos del Ayuntamiento; los diversos de petición; información; reunión, para tomar decisiones de manera pacífica; su libertad de expresión; facultades de nombramiento, observación y vigilancia de la administración municipal, de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

Para ello, este Órgano Jurisdiccional considera pertinente, en primer

lugar, analizar si en efecto la autoridad responsable, a través de actos u omisiones ha obstaculizado el ejercicio del cargo de la actora, y si se actualiza o no la violencia política en razón de género que reclama.

En este sentido, el primer aspecto a destacar consiste en que la parte actora sostiene que no es convocada debidamente a las sesiones de cabildo y, por ello, se encuentra imposibilitada para participar en las mismas y cumplir con sus funciones.

En virtud de lo anterior, el Ayuntamiento Municipal de Tuzantán, Chiapas, mediante escrito fechado el doce mayo del presente año y recibido en este Tribunal el dieciocho siguiente, signado por la Síndico Municipal del referido Ayuntamiento²⁶, mediante el cual dio contestación al acuerdo de Presidencia, en el que se le requirió rendir su informe circunstanciado, no realizó manifestación alguna al respecto.

Ahora bien, en cumplimiento a los diversos requerimientos realizados al Ayuntamiento Municipal de Tuzantán, Chiapas, mediante escrito fechado y recibido en este Órgano Jurisdiccional, el veintiuno de junio del año en curso, la Síndico Municipal refirió lo siguiente²⁷:

“(…)

3.- En cuanto a las convocatorias para sesionar en cabildo, me permito manifestar que no cuento con ellas derivado de que todas las convocatorias se realizaban mediante medio electrónico por una aplicación WhatsApp, en donde se les informaba las fechas de sesión, esta fue implementada con fundamento en el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, por lo que exhibo captura de pantalla para acreditar la existencia de las notificaciones de sesión.

(…)”

De igual forma, en cumplimiento a la notificación y vista ordenada al Presidente Municipal de Tuzantán, Chiapas, Bany Oved Guzmán

²⁶ Fojas 255 a la 260, Tomo I, de autos del expediente principal.

²⁷ Foja 687, Tomo II, del expediente en que se actúa.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/309/2021

Ramos, mediante escrito fechado y recibido el veintiuno de junio del presente año, manifestó lo siguiente:

"(...)

10.- Ahora bien con relación a que no existía convocatoria para sesionar en cabildo es totalmente falso, derivado de que el Secretario Municipal con fundamento en el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, notifica en virtud de que creó un grupo de WhatsApp en donde se encuentran todos los regidores, medio electrónico que sirve para informar sobre las sesiones de cabildo, es por ello que acudían a las sesiones y las actas de cabildo se encuentran firmadas incluso por ella y sus compañeros regidores.

(...)"

Sobre el particular, la parte actora aduce que²⁸:

"(...) se puede observar concatenando con las actas de sesión de cabildo que anexa a su escrito de contestación de fecha 21 de junio de 2021, en las cuales mis ausencias son desde luego y obviamente por falta de llamado a comparecer a las mismas, en las que además se advierten que somos 10 los integrantes del Ayuntamiento que debemos firmar las actas de cabildo, conforme a previa invitación y orden del día convocadas, de conformidad con la ley.

Y que en la mayoría yo no soy partícipe en razón de que nunca he sido convocada, **como bien lo manifiesta el Presidente en su escrito de contestación de la existencia de un grupo integrado por la planilla del Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, del cual no soy integrante y no tenía conocimiento**, anexo al presente oficio No. SECRET/50/2021, de asunto INVITACIÓN, suscrito por el Secretario Municipal en turno del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tuzantán de Morelos, Chiapas (2018-2021), el C. Antonio Álvaro Ordóñez de León, con firma y sello, por medio del cual convoca a los demás regidores a asistir a la sesión extraordinaria de cabildo a celebrarse con fecha martes 22 de junio del presente año, a las 10:00 horas, presuntamente en las instalaciones que ocupa la Presidencia Municipal, lo que contraviene lo que el demandado manifiesta en su escrito de contestación (...)"

En cuanto a las pruebas ofrecidas por las partes, debe señalarse que las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracciones II y III; y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, y en términos de la

²⁸ Fojas 801 a la 803, Tomo II, de autos del Juicio Ciudadano.

jurisprudencia **45/2002**²⁹, de rubro: "**PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.**", en la cual se advierte que no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Además, tienen dicho valor, en razón de que quien certifica los documentos de la autoridad responsable es quien legalmente tiene la atribución y obligación de hacerlo, es decir, el Secretario del Ayuntamiento, en términos del artículo 80, fracción IX, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Respecto de las documentales privadas, las pruebas técnicas, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, únicamente harán prueba plena, cuando la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos, tal como lo establecen los artículos 37, numeral 1, fracciones II, III y VI; 41; 42; y 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios.

Dicho lo anterior, es preciso analizar las constancias del expediente, que como medios de prueba aportan convicción sobre los hechos controvertidos, así, están agregados los siguientes documentos aportados por la **autoridad responsable**, respecto de la **asistencia a sesiones de Cabildo**:

Acta de sesión	Foja y Anexo	Fecha	Elementos que aportan
001/2018	001-006 ANEXO IV	01-oct-18	Anterior a la designación de la actora
003/2018	007-013 ANEXO IV	19-dic-18	Anterior a la designación de la actora
009/2018	014-017 ANEXO IV	26-dic-18	Anterior a la designación de la actora

²⁹ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/309/2021

010/2018	018-022 ANEXO IV	31-dic-18	En la fecha de designación de la actora
002BIS-A/2019	023-027 ANEXO IV	02-ene-19	Anterior a la toma de protesta a la actora
001/2019	028-031 ANEXO IV	03-ene-19	Anterior a la toma de protesta a la actora
001BIS/2019	032-035 ANEXO IV	03-ene-19	Anterior a la toma de protesta a la actora
004BIS-B/2019	036-038 ANEXO IV	07-ene-19	Anterior a la toma de protesta a la actora
002 BIS/2019	039-042 ANEXO IV	08-ene-19	Anterior a la toma de protesta a la actora
002/2019	043-071 ANEXO IV	09-ene-19	Anterior a la toma de protesta a la actora
002/2019	072-105 ANEXO IV	09-ene-19	Anterior a la toma de protesta a la actora
003 BIS/2019	106-109 ANEXO IV	09-ene-19	Anterior a la toma de protesta a la actora
004/2019	110-113 ANEXO IV	14-ene-19	Anterior a la toma de protesta a la actora
004BIS/2019	114-120 ANEXO IV	14-ene-19	Anterior a la toma de protesta a la actora
003/2019	121-124 ANEXO IV	16-ene-19	Sí hay firma de la actora
004/2019	125-130 ANEXO IV	30-ene-19	No hay firma de la actora
005/2019	131-134 ANEXO IV	06-feb-19	Sí hay firma de la actora
005-BIS/2019	135-138 ANEXO IV	09-feb-19	No está asentado el nombre de la actora
005BIS-A/2019	139-143 ANEXO IV	09-feb-19	Sí hay firma de la actora, bajo protesta
005/2019	144-147 ANEXO IV	09-feb-19	No hay firma de la actora
006/2019	148-150 ANEXO IV	27-feb-19	No hay firma de la actora
007BIS-A/2019	151-154 ANEXO IV	07-mar-19	No está asentado el nombre de la actora
008/2019	155-158 ANEXO IV	15-mar-19	No hay firma de la actora
008BIS/2019	159-162 ANEXO IV	15-mar-19	No hay firma de la actora
008BIS-A/2019	163-168 ANEXO IV	15-mar-19	No hay firma de la actora
009/2019	169-172 ANEXO IV	15-abr-19	No hay firma de la actora
009BIS/2019	173-176 ANEXO IV	15-abr-19	No hay firma de la actora

009-BIS-A/2019	177-180 ANEXO IV	25-abr-19	No hay firma de la actora
010/2019	181-184 ANEXO IV	06-may-19	No hay firma de la actora
010BIS/2019	185-192 ANEXO IV	06-may-19	No hay firma de la actora
011/2019	193-196 ANEXO IV	13-may-19	No hay firma de la actora
011BIS/2019	197-203 ANEXO IV	13-may-19	Sí hay firma de la actora
011BIS-A/2019	204-207 ANEXO IV	13-may-19	No hay firma de la actora
007/2019	208-212 ANEXO IV	15-may-19	Sí hay firma de la actora
007Bis/2019	213-216 ANEXO IV	16-may-19	No hay firma de la actora
007BIS-A/2019	217-220 ANEXO IV	20-may-19	No hay firma de la actora
012/2019	221-228 ANEXO IV	27-may-19	No hay firma de la actora
010BIS/A-1/2019	229-233 ANEXO IV	31-may-19	No hay firma de la actora
013 BIS/2019	234-236 ANEXO IV	03-jun-19	Sí hay firma de la actora, b. p. no fue sesionada
013/2019	237-250 ANEXO IV	03-jun-19	Sí hay firma de la actora, bajo protesta
008/2019	251-267 ANEXO IV	12-jun-19	Sí hay firma de la actora
014/2019	268-275 ANEXO IV	20-jun-19	Sí hay firma de la actora
014BIS/2019	276-280 ANEXO IV	20-jun-19	Sí hay firma de la actora, b. p. no fue sesionada
014BIS-A/2019	281-284 ANEXO IV	20-jun-19	No hay firma de la actora
015/2019	285-287 ANEXO IV	24-jun-19	Sí hay firma de la actora, bajo protesta
015/2019	288-290 ANEXO IV	24-jun-19	Sí hay firma de la actora, bajo protesta
009/2019	291-310 ANEXO IV	26-jun-19	Sí hay firma de la actora
011/2019	311-314 ANEXO IV	03-jul-19	No hay firma de la actora
15-BIS/2019	315-319 ANEXO IV	15-jul-19	No hay firma de la actora
012/2019	320-340 ANEXO IV	17-jul-19	Sí hay firma de la actora, bajo protesta
013/2019	341-344 ANEXO IV	24-jul-19	Sí hay firma de la actora, bajo protesta



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/309/2021

012BIS/2019	345-352 ANEXO IV	26-jul-19	No hay firma de la actora
014/2019	353-360 ANEXO IV	14-ago-19	Sí hay firma de la actora, b. p. no fue sesionada
016/2019	361-363 ANEXO IV	19-ago-19	No hay firma de la actora
015/2019	364-380 ANEXO IV	04-sep-19	Sí hay firma de la actora, b. p. no fue sesionada
016/2019	381-387 ANEXO IV	18-sep-19	Sí hay firma de la actora
017/2019	388-391 ANEXO IV	18-sep-19	Sí hay firma de la actora
018/2019	392-395 ANEXO IV	26-sep-19	No hay firma de la actora
001/2019	396-399 ANEXO IV	30-sep-19	Sí hay firma de la actora
019/2019	400-403 ANEXO IV	07-oct-19	No hay firma de la actora
019-BIS/2019	404-409 ANEXO IV	07-oct-19	No hay firma de la actora
019-BIS/2019	410-416 ANEXO IV	07-oct-19	No hay firma de la actora
020/2019	417-429 ANEXO IV	14-oct-19	Sí hay firma de la actora
020-BIS/2019	430-433 ANEXO IV	14-oct-19	No hay firma de la actora
017/2019	434-441 ANEXO IV	23-oct-19	No hay firma de la actora
022Bis/2019	442-444 ANEXO IV	05-nov-19	No hay firma de la actora
022/2019	445-464 ANEXO IV	12-nov-19	No hay firma de la actora
018Bis/2019	465-467 ANEXO IV	08-dic-19	Sí hay firma de la actora, bajo protesta, acta no sesionada, no fue tomada en cuenta para aprobar montos
019/2019	468-482 ANEXO IV	11-dic-19	No hay firma de la actora
019bis/2019	483-487 ANEXO IV	11-dic-19	No hay firma de la actora
023/2019	488-509 ANEXO IV	13-dic-19	No hay firma de la actora
024/2019	510-513 ANEXO IV	31-dic-19	No hay firma de la actora
012/2020	006-023 ANEXO V	16-jun-20	No hay firma de la actora
012-BIS	024-053 ANEXO V	30-jul-20	No hay firma de la actora
013/2020	054-057 ANEXO V	17-sep-20	No hay firma de la actora

13-BIS/2020	059-062 ANEXO V	31-ago-20	No hay firma de la actora
014/2020	063-066 ANEXO V	25-sep-20	No hay firma de la actora
015/2020	067-070 ANEXO V	15-oct-20	No hay firma de la actora
015Biss/2020	071-096 ANEXO V	15-oct-20	No hay firma de la actora
16/2020	097-100 ANEXO V	15-oct-20	No hay firma de la actora
017-2020	101-103 ANEXO V	27-oct-20	No hay firma de la actora
017 Bis/2020	104-106 ANEXO V	17-nov-20	No hay firma de la actora
018/2020	107-139 ANEXO V	16-nov-20	No hay firma de la actora
018 Bis/2020	140-142 ANEXO V	04-dic-20	No hay firma de la actora
019/2020	143-166 ANEXO V	14-dic-20	No hay firma de la actora
019 Bis/2020	167-171 ANEXO V	14-dic-20	No hay firma de la actora
020/2020	172-174 ANEXO V	30-dic-20	No hay firma de la actora
001 Bis B/2020	175-177 ANEXO V	02-ene-20	No hay firma de la actora
001 Bis/2020	178-180 ANEXO V	02-ene-20	No hay firma de la actora
001 Bis-D/2020	181-183 ANEXO V	02-ene-20	No hay firma de la actora
001/2020	184--186 ANEXO V	06-ene-20	No hay firma de la actora
001 Bis-C/2020	187-189 ANEXO V	06-ene-20	No hay firma de la actora
001 BIS-E/2020	190-192 ANEXO V	10-ene-20	No hay firma de la actora
001 Bis-A/2020	193-217 ANEXO V	14-ene-20	No hay firma de la actora
002/2020	218-220 ANEXO V	17-ene-20	No hay firma de la actora
002 Bis/2020	221-223 ANEXO V	17-ene-20	No hay firma de la actora
003/2020	224-226 ANEXO V	27-ene-20	No hay firma de la actora
004/2020	227-230 ANEXO V	14-feb-20	No hay firma de la actora
005-2020	231-234 ANEXO V	14-feb-20	No hay firma de la actora



Expediente Número:
TEECH/JDC/309/2021

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

005 Bis/2020	235-242 ANEXO V	14-feb-20	No hay firma de la actora
006/2020	243-246 ANEXO V	17-feb-20	No hay firma de la actora
007/2020	247-250 ANEXO V	02-mar-20	No hay firma de la actora
008/2020	251-254 ANEXO V	03-abr-20	No hay firma de la actora
008 BIS/2020	255-265 ANEXO V	14-abr-20	No hay firma de la actora
009/2020	266-271 ANEXO V	24-abr-20	No hay firma de la actora
009 Bis-A/2020	272-274 ANEXO V	30-abr-20	No hay firma de la actora
010/2020	275-281 ANEXO V	14-may-20	No hay firma de la actora
010 Bis/2020	282-285 ANEXO V	14-may-20	No hay firma de la actora
010 Bis-A/2020	286-307 ANEXO V	14-may-20	No hay firma de la actora
001/2021	308-310 ANEXO V	08-ene-21	No hay firma de la actora
001-Bis/2021	311-314 ANEXO V	08-ene-21	No hay firma de la actora
002/2021	315-342 ANEXO V	20-ene-21	No hay firma de la actora
003/2021	343-346 ANEXO V	25-ene-21	No hay firma de la actora
003-Bis/2021	347-350 ANEXO V	09-mar-21	No hay firma de la actora
003-Bis-a/2021	351-372 ANEXO V	16-mar-21	No hay firma de la actora
004/2021	373-376 ANEXO V	23-mar-21	No hay firma de la actora
005/2021	377-402 ANEXO V	27-abr-21	No hay firma de la actora
006/2021	403-406 ANEXO V	28-abr-21	No hay firma de la actora
001/2021	407-409 ANEXO V	04-ene-21	No hay firma de la actora
002/2021	410-413 ANEXO V	05-ene-21	No hay firma de la actora
003/2021	414-416 ANEXO V	07-ene-21	No hay firma de la actora
004/2021	417-424 ANEXOS V	22-feb-21	No hay firma de la actora
004 Bis/2021	425-445 ANEXO V	03-mar-21	No hay firma de la actora

004 Bis a/2021	446-449 ANEXO V	08-mar-21	No hay firma de la actora
005/2021	450-454 ANEXO V	08-abr-21	No hay firma de la actora
006/2021	455-458 ANEXO V	24-mar-21	No hay firma de la actora
001/2020	459-462 ANEXO V	08-ene-20	Sí hay firma de la actora, bajo protesta, acta no sesionada, no fue tomada en cuenta para la toma de decisiones
001 Bis-A/2020	463-466 ANEXO V	02-ene-20	No hay firma de la actora
001 Bis-B/2020	467-470 ANEXO V	01-ene-20	No hay firma de la actora
002/2020	471-473 ANEXO V	29-ene-20	No hay firma de la actora
002 Bis/2020	474-477 ANEXO V	29-ene-20	No hay firma de la actora
003/2020	478-480 ANEXO V	05-feb-20	No hay firma de la actora
004/2020	481-483 ANEXO V	04-mar-20	No hay firma de la actora
005/2020	484-486 ANEXO V	11-mar-20	No hay firma de la actora
005 Bis/2020	487-493 ANEXO V	11-mar-20	No hay firma de la actora
006/2020	494-497 ANEXO V	01-abr-20	No hay firma de la actora
006 Bis/2020	498-505 ANEXO V	20-may-20	No hay firma de la actora
007/Bis-B/2020	506-509 ANEXO V	24-ago-20	No hay firma de la actora
007Bis/2020	510-513 ANEXO V	22-abr-20	No hay firma de la actora
007Bis-A2020	514-516 ANEXO V	01-ago-20	No hay firma de la actora
007/BIS-C/2020	517-520 ANEXO V	15-ago-20	No hay firma de la actora
008/2020	521-532 ANEXO V	28-ago-20	No hay firma de la actora
009/2020	533-554 ANEXO V	20-jul-20	No hay firma de la actora
010/2020	555-558 ANEXO V	09-sep-20	No hay firma de la actora
010 BIS /2020	559-607 ANEXO V	09-sep-20	No hay firma de la actora
011/2020	608-610 ANEXO V	14-oct-20	No hay firma de la actora



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/309/2021

011BIS/2020	611-623 ANEXO V	02-dic-20	No hay firma de la actora
012/2020	624-627 ANEXO V	09-dic-20	No hay firma de la actora
013/2020	628-631 ANEXO V	30-dic-20	No hay firma de la actora

Por otro lado, si bien es cierto, el Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, así como el denunciado Bany Oved Guzmán Ramos, en su carácter de Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, manifiestan que desde el inicio de la gestión de la actora, como [REDACTED] en el cabildo del referido municipio, ha mostrado desinterés en el desempeño de sus actividades relativas a dicho cargo, y que por tanto en el acta de sesión ordinaria de cabildo número 016/2019, de dieciocho de septiembre del año dos mil diecinueve, se aprobó por mayoría de votos, la implementación de una lista de asistencia de los regidores, cierto es también, que el referido Ayuntamiento, únicamente remitió copias certificadas de las listas levantadas a partir del ocho de febrero al dieciocho de junio del año en curso³⁰; sin que haya manifestado la razón por la cual no remitió las listas de asistencia levantadas con antelación, es decir, desde el dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve al siete de febrero del año en curso.

Respecto de las citadas listas, la actora manifestó lo siguiente: *"No he firmado esas presuntas listas de asistencia porque en primer lugar me las escondían, me las negaban y no me daban ni me permiten revisar documentación."*³¹

Adicionalmente, la actora señala que el Presidente Municipal debe convocarla a sesiones de cabildo y tomarla en cuenta para decidir libre y pacíficamente en los asuntos de su encargo, así como garantizarle el

³⁰ Fojas 274 a la 287, Tomo I y 713 a la 731, Tomo II, del Juicio Ciudadano.

³¹ Foja 802, Tomo II, del juicio principal.

acceso de permanencia en el cargo para el cual fue electa, para lo cual, ofrece y exhibe, entre otros, como material probatorio, diversas copias y acuses de escritos; los cuales pueden enlistarse en los siguientes términos³²:

a) Oficio 01/2019, de cinco de marzo de dos mil diecinueve, signado por la promovente y dirigido a la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, con sello original de recibido en la Oficialía de Partes del citado Congreso, mediante el cual solicitó la intervención de la referida legisladora para el pago de sus remuneraciones (fojas 063 y 064); **b)** Oficio 01/2019, de cinco de marzo de dos mil diecinueve, signado por la promovente y dirigido al Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, con sello original de recibido en la citada Presidencia, mediante el cual solicitó la intervención de la referida Junta para el pago de sus remuneraciones (fojas 065 y 064); **c)** Copia simple del oficio HCE/PMD/00292/2019, de seis de marzo de dos mil diecinueve, dirigido al Presidente Municipal Constitucional de Tuzantán, Chiapas, signado por la Presidenta del Congreso del Estado, mediante el cual le hace llegar el escrito de solicitud de intervención para el pago de las remuneraciones de la actora (foja 067); **d)** Escrito fechado "Septiembre del 2019," con sello de recibido de la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Tuzantán de Morelos, Chiapas, el diecisiete de septiembre del citado año, suscrito por la accionante, mediante el cual la promovente presenta su propuesta de trabajo, derivado de la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y Artesanías, que le fue encomendada (fojas 068 y 069); **e)** Acuse de RECIBIDO del Portal de Servicios en Línea del Congreso del Estado, de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, en donde se le asigna el número de folio: PSL-2020-000968 con código QR, (foja 070); **f)** Escrito de doce de octubre de dos mil veinte, dirigido al

³² Las fojas se refieren al Tomo I, del Juicio Ciudadano.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/309/2021

Diputado Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chiapas, con atención al Auditor Superior del Estado, Gobernador del Estado, Secretario General de Gobierno, y a la Diputada Federal Maricruz Roblero Gordillo, con sello original de recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría General de Gobierno, en la Oficialía de Partes del Congreso del Estado y en la Oficialía de Partes de la Gubernatura, por medio del cual la actora hace del conocimiento y solicita su intervención para que se realicen sesiones de cabildo, se emitan las convocatorias correspondientes, se le reciban los documentos dirigidos al cabildo, cese la violencia de género en su contra y los empleados del Ayuntamiento se dirijan con respeto a su persona (fojas 071 a la 073); **g)** Escrito de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, dirigido a la Diputada Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chiapas, con atención al Auditor Superior del Estado, Gobernador del Estado, Secretario General de Gobierno y a la Diputada Federal Maricruz Roblero Gordillo, con sello original de recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría General de Gobierno, y en la Oficialía de Partes de la Gubernatura, en la cual hace del conocimiento de diversas irregularidades e incumplimiento por parte de los integrantes del Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas (fojas 074 a la 077); **h)** Escrito signado por la promovente de doce de octubre de dos mil veinte, dirigido al Gobernador de Chiapas, con sello original de recibido en la Oficialía de Partes de la Gubernatura, por medio del cual solicita audiencia (foja 078); **i)** Escrito de doce de octubre de dos mil veinte, dirigido al Diputado Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chiapas, con atención al Auditor Superior del Estado, Gobernador del Estado, Secretario General de Gobierno y a la Diputada Federal Maricruz Roblero Gordillo, con sello original de recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría General de Gobierno, en la Oficialía de Partes del Congreso del Estado y en la Oficialía de Partes de la Gubernatura, en la cual hace del conocimiento

de diversas irregularidades e incumplimiento por parte de los integrantes del Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas (fojas 079 a la 082); **j)** Oficio: SEG No. F0018304/T0007783/2020 de trece de octubre de dos mil veinte, signado por la Encargada de la Oficialía de Partes de la Gubernatura, dirigido a la accionante, mediante el cual le hacen del conocimiento del número de folio asignado a su solicitud de audiencia (foja 083); **k)** Escritos de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, dirigidos al: Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chiapas, con sello original de recibido en la Oficialía de Partes del Congreso del Estado; Presidente de la Junta Directiva del Congreso del Estado de Chiapas, con sello original de recibido en la Oficialía de Partes del Congreso del Estado; y Presidente de la Comisión de Hacienda del Congreso del Estado de Chiapas, con sello original de recibido en la Oficialía de Partes del Congreso del Estado, signados por la promovente, en los cuales hace del conocimiento de diversas irregularidades e incumplimiento por parte de los integrantes del Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas (fojas 084 a la 098); **l)** Escritos de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, dirigidos al: Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chiapas, con sello original de recibido en la Oficialía de Partes del Congreso del Estado; Presidente de la Junta Directiva del Congreso del Estado de Chiapas, con sello original de recibido en la Oficialía de Partes del Congreso del Estado; Presidente de la Comisión de Hacienda del Congreso del Estado de Chiapas, con sello original de recibido en la Oficialía de Partes del Congreso del Estado; Auditor Superior del Estado de Chiapas, con sello original digital de recibido en la citada dependencia; y Gobernador del Estado de Chiapas, con sello original de recibido en la Oficialía de Partes de la Gubernatura, signados por la promovente, en los cuales hace del conocimiento de diversas irregularidades e incumplimiento por parte de integrantes, funcionarios y empleados del Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas (fojas 099 a la 118); **m)** Escritos



de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, dirigidos al: Gobernador del Estado de Chiapas, con sello original de recibido en la Oficialía de Partes de la Gubernatura; y Auditor Superior del Estado de Chiapas, con sello original digital de recibido en la citada dependencia, signados por la promovente, en los cuales hace del conocimiento de diversas irregularidades e incumplimiento por parte de los integrantes, del Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas (fojas 119 a la 128); **n)** Copia simple del oficio HCE/PMD/0082/2020, de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, signado por el Presidente del Congreso del Estado, dirigido al Director de Atención a Municipios del citado Congreso, mediante el cual le turna los escritos signados por la accionante para la atención correspondiente (foja 129); **ñ)** Oficio ASE/AEPI/DADHP/SAIM/2230/2020, de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, signado por el Auditor Especial de Planeación e Informes de la Autoría Superior del Estado, dirigido a la accionante, mediante el cual da contestación a sus escritos de diecisiete de noviembre (foja 130); **o)** Oficio SEG:002615/002692, de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, signado por la Responsable del Área de Oficialía de Partes de la Secretaría General de Gobierno, dirigido a la accionante, mediante el cual le informan que su asunto se canalizó a la Subsecretaría de Gobierno (foja 131); **p)** Escritos de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, dirigidos a la Presidenta de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado de Chiapas, con sello original de recibidos en la Oficialía de Partes del referido Congreso, signados por la promovente, en los cuales hace del conocimiento de diversas irregularidades e incumplimiento por parte de los integrantes, funcionarios y empleados del Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas (fojas 132 a la 140); **q)** Oficio ASE/AEPI/DADHP/SAIM/1131/2021, de seis de abril del año en curso, signado por el Auditor Especial de Planeación e Informes de la Autoría Superior del Estado, dirigido a la accionante, mediante el cual da contestación a su escrito de diecisiete

de marzo del presente año (foja 141); **r)** Oficio ASE/UAI/O-205/2021, de seis de abril del año en curso, signado por el Jefe de la Unidad Anticorrupción e Investigación de la Autoría Superior del Estado, dirigido a la accionante, mediante el cual en contestación a su escrito de diecisiete de marzo del año en curso, le informa que se envió oficio a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (fojas 142 y 143); **s)** Escrito de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, dirigido a los Presidentes de las Comisiones de Vigilancia y de Hacienda, así como al de la Mesa Directiva, todos del Congreso del Estado de Chiapas, con sello original de recibido en la Oficialía de Partes del Congreso del Estado, y en el Órgano Técnico Comisión de Hacienda LXVII Legislatura, mediante el cual hace del conocimiento de irregularidades cometidas por Bany Oved Guzmán Ramos (fojas 144 a la 147); **t)** Escrito de diecisiete de marzo del presente año, dirigido al Auditor Superior del Estado de Chiapas, con sello original digital de recibido en la citada dependencia, signado por la promovente, mediante el cual remite declaración patrimonial (foja 148); **u)** Escrito de diecisiete de marzo del presente año, dirigido al Auditor Superior del Estado de Chiapas, con sello original digital de recibido en la citada dependencia, signado por la promovente, mediante el cual hace del conocimiento de irregularidades cometidas por Bany Oved Guzmán Ramos (fojas 149 a la 152); **v)** Copia simple del oficio HCE/PMD/0132/2021, de dieciocho de marzo del año en curso, signado por el Presidente del Congreso del Estado, dirigido a la Presidencia de la Comisión de Vigilancia del mismo, mediante el cual le hace llegar el escrito signado por la promovente para la atención procedente (foja 153); **w)** Escrito de veintidós de abril del presente año, dirigido al Auditor Superior del Estado de Chiapas, con sello original digital de recibido en la citada dependencia, signado por la promovente, mediante el cual solicita investigación sobre el manejo de los recursos públicos del gobierno municipal de Tuzantán, Chiapas (fojas 154 a la 156); **x)** Escrito de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/309/2021

veintiséis de abril del año en curso, signado por la promovente y dirigido a la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, con sello original de recibido en la Oficialía de Partes de la referida Secretaría, mediante el cual hace del conocimiento de irregularidades cometidas por integrantes del Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas (fojas 157 a la 160); **y)** Oficio número CEDH/VARTAP/0379/2021, de veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, signado por la Visitadora Adjunta Regional en Tapachula de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, dirigido a la actora, con sello original de recibido en la Oficialía de Partes de la Fiscalía de Delitos Electorales, mediante el cual le notifican la admisión de la queja en contra de Bany Oved Guzmán Ramos (foja 161); **y z)** Oficio número CEDH/VARTAP/0777/2021, de veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, signado por la Visitadora Adjunta Regional en Tapachula de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, dirigido al Fiscal Electoral, con sello original de recibido en la Oficialía de Partes de la Fiscalía de Delitos Electorales, mediante el cual le canalizan y solicitan su colaboración como autoridad diversa en la queja presentada por la accionante (fojas 162 a la 164)

De igual forma, la actora, en atención a la vista otorgada con relación a la contestación rendida por Bany Oved Guzmán Ramos, aportó las siguientes documentales³³:

i) Copia simple del escrito dirigido a la Diputada Maricruz Roblero Gordillo, de dos de diciembre de dos mil diecinueve, signado entre otros por la actora, mediante el cual le solicitan su intervención para gestionar la construcción de aulas en la Telesecundaria Matilde Montoya Lafragua, con fecha, firma y razón de recibido en original (foja 806); **ii)** Original del escrito de solicitud de asesoría social, dirigido a la Diputada Maricruz Roblero Gordillo, de veintiocho de

³³ Las fojas se refieren al Tomo II, del Juicio Ciudadano.

noviembre de dos mil diecinueve (foja 807); **iii)** Copia simple de la invitación dirigida al Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, de nueve de diciembre dos mil diecinueve, con fecha, firma y razón de recibido por el licenciado Abenamar Blas Chaleco (foja 808); **iv)** Copia simple del escrito dirigido a Juan López Gómez, Presidente del Comisariado Ejidal del Ejido Villa Hidalgo, en Tuzantán, Chiapas, de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, signado por la accionante, mediante el cual solicita permiso para el uso de la casa ejidal, con fecha, nombre y firma de recibido por Juan López Gómez (foja 809); **v)** Copia simple del escrito dirigido a José Domingo Torres Pacheco, Presidente del Comisariado Ejidal del Ejido Tuzantán, del mismo municipio, de seis de diciembre dos mil diecinueve, signado por la accionante, mediante el cual solicita permiso para el uso de la casa ejidal, con hora, fecha y firma de recibido, así como el sello del Comisariado Ejidal citado (foja 810); **vi)** Copia simple del escrito dirigido a Dionel Roblero Pérez, Presidente del Comisariado Ejidal de la Colonia Xochitepec, municipio de Tuzantán, Chiapas, de seis de diciembre de dos mil diecinueve signado por la accionante, mediante el cual solicita permiso para el uso de la casa ejidal, con firma de recibido, así como el sello del Comisariado Ejidal citado (foja 811); **vii)** Copia simple del escrito de diecisiete de septiembre dos mil diecinueve, suscrito por [REDACTED] con sello original de recibido del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tuzantán de Morelos, Chiapas, mediante el cual solicita la presencia de autoridades rurales de la comunidad La Flor, en la próxima reunión de cabildo (foja 812); **viii)** Copia simple del escrito fechado "Septiembre del 2019," con sello de recibido de la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Tuzantán de Morelos, Chiapas, el diecisiete de septiembre del citado año, suscrito por la accionante, mediante el cual la promovente presenta su propuesta de trabajo, derivado de la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y Artesanías, que le fue encomendada (fojas 813 y 814); **ix)** Copia simple de escrito



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/309/2021

de solicitud de asesoría social, dirigido a la Diputada Maricruz Roblero Gordillo, de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve (foja 815); **x)** Copia simple del escrito de solicitud de construcción de aulas, signado por la actora y el Director y Presidente del Comité de Padres de Familia de la Escuela Telesecundaria "Matilde Montoya Lafragua", dirigido a la Diputada Maricruz Roblero Gordillo, de dos de diciembre de dos mil diecinueve (foja 816); **xi)** Copia simple del escrito dirigido a la Diputada Maricruz Gordillo Roblero, de doce de marzo de dos mil veinte, suscrito por [REDACTED], mediante el cual solicita material deportivo para escuelas visitadas (foja 817); **xii)** Escritos con firma original de [REDACTED], de doce de mayo de dos mil veinte, dirigidos al Supervisor Escolar de la Zona 085, con fecha, firma, nombre y lugar de recepción, mediante el cual le hace del conocimiento de la alta al programa CEDEM (fojas 818 y 819); **xiii)** Escrito con firma original de [REDACTED] de dieciocho de septiembre de dos mil veinte, dirigido a Lucibella Hernández Bautista, Directora de la Escuela Primaria "Vicente Guerrero", mediante el cual le hace del conocimiento de la alta al programa CEDEM (foja 820); **xiv)** Concentrado de necesidades en instalaciones deportivas de diversas escuelas de la zona escolar 085, con cabecera en Xochiltepec, municipio de Tuzantán, Chiapas, signado por el Supervisor Escolar de Zona 085, de once de marzo de dos mil veinte (fojas 821 y 822); **xv)** Escrito con firma original de [REDACTED] dirigido a la Diputada Maricruz Roblero Gordillo, de veintisiete de agosto de dos mil veinte, mediante el cual le solicita su intervención para canalizar y atender a una persona con discapacidad (foja 823); **xvi)** Escrito signado por Elvira Pérez Roblero dirigido a la accionante, de veintidós de octubre de dos mil veinte, mediante el cual le solicita apoyo con respecto a información del programa de adulto mayor (foja 824); **xvii)** Escritos con firma original de la actora, dirigidos a la Diputada Maricruz Roblero Gordillo, de veinticinco de enero de dos mil veintiuno, relativos

a solicitudes de intervención para canalizar al programa de adulto mayor y a programa de discapacitados (fojas 825 a la 827); **xviii)** Escrito con firma original de la accionante, dirigido a la Diputada Maricruz Roblero Gordillo, de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, relativo a la solicitud de intervención para canalizar al programa de adulto mayor (foja 828); y **xix)** Copia simple del escrito de dieciocho de marzo del año en curso, suscrito por Elías López Gutiérrez, dirigido a la actora, mediante el cual le solicita apoyo para ingresar al programa social pensión para adultos mayores (foja 829).

En estos documentos se observa que, contrario a lo argumentado por el Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, así como por Bany Oved Guzmán Ramos, la actora [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], si presentó un plan de trabajo, asimismo ha realizado actividades de información y gestión en favor de habitantes del municipio de Tuzantán, Chiapas, cumpliendo con las encomiendas propias de su encargo, al alcance de sus posibilidades, dada la obstaculización en el desempeño de su cargo, que a decir de la accionante, ha ejercido el Presidente Municipal del citado Ayuntamiento.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional considera que con los documentos aportados, así como a las manifestaciones realizadas por el Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, y Bany Oved Guzmán Ramos³⁴, se advierte que existe omisión para emitir convocatorias para todas las sesiones, y si bien, el Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, a través de la Síndico Municipal, refiere que *"... no cuento con ellas derivado de que todas las convocatorias se realizaban mediante medio electrónico por una aplicación WhatsApp, en donde se les informaba las fechas de*

³⁴ Lo que se considera un hecho reconocido, y en consecuencia, una confesión, en términos del artículo 37, numerales 1, fracción VI, así como 3 con relación al 39, numeral 1, de la Ley de Medios.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/309/2021

sesión, esta fue implementada con fundamento en el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos..."; el citado artículo 35, de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, establece lo siguiente:

"Artículo 35.- Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:

I. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;

II. Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo. También podrá realizarse mediante telefax, **medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos**, en el caso de comunicaciones electrónicas certificadas, deberán realizarse conforme a los requisitos previstos en la Norma Oficial Mexicana a que se refiere el artículo 49 del Código de Comercio, y

III. Por edicto, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en su caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal.

Tratándose de actos distintos a los señalados anteriormente, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro medio similar.

Salvo cuando exista impedimento jurídico para hacerlo, la resolución administrativa definitiva deberá notificarse al interesado por medio de correo certificado o mensajería, en ambos casos con acuse de recibo, siempre y cuando los solicitantes hayan adjuntado al promover el trámite el comprobante de pago del servicio respectivo."

De lo anterior se advierte que, para que el supuesto de la notificación de las sesiones de cabildo, se realice por medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, tal medio de notificación debió ser aceptada o aprobada, en este caso, por la actora, lo que en particular no acontece, ya que de las constancias que obran en autos, no se advierte documento o escrito en el que la promovente otorgara su consentimiento para este tipo de notificaciones, así como tampoco

obra acta de cabildo en la cual se haya sometido a la aprobación de los miembros del mismo, la implementación de un grupo de WhatsApp para efectos de las notificaciones para las sesiones de cabildo, y que dicho procedimiento haya sido aprobado, en el que además considerarán que, en caso de no haber estado presente la hoy actora, se le hubiese notificado de manera personal tal determinación.

Ante lo anterior, es evidente que la autoridad responsable no aportó elementos de prueba pertinentes para acreditar que la actora fue debidamente convocada a todas las sesiones, de forma oportuna y eficaz, y que en consecuencia, haya tenido los elementos e información pertinente para la toma de decisiones en el Cabildo.

Se dice lo anterior, ya que si bien la responsable ofreció como medio de prueba impresiones de capturas de pantalla del grupo de WhatsApp denominado "Regidores", en donde se realizan las notificaciones a las sesiones de cabildo, sin embargo con ello no acredita que en el referido grupo se encuentre agregada la hoy actora, y que por tanto, se entere y sea sabedora de la celebración de las mismas.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que se está frente a la alegación de una omisión o hecho negativo que no es susceptible de probarse, y la carga probatoria se traslada a la autoridad, en tanto que conforme con el criterio sustentado en la resolución del Recurso de Reconsideración SUP-REC-91/2020, las manifestaciones de la actora realizadas en su escrito de demanda, así como en el escrito presentado el treinta de junio del presente año, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, en los que funda su pretensión, gozan de presunción de veracidad. Lo anterior tiene sustento jurisprudencial, en los criterios de rubros: **"ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIÓ LOS REQUISITOS QUE SE LE**



RECLAMAN.”; y, “ACTO RECLAMADO. HECHOS NEGATIVOS O ABSTENCIONES. CARGA DE LA PRUEBA QUE NO CORRESPONDE AL QUEJOSO³⁵.”

En el caso concreto, los documentos emitidos por la autoridad responsable tienen el carácter de documentos públicos que, en términos de los artículos 37 y 38, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, alcanzan el valor probatorio pleno; sin embargo, son insuficientes para tener por acreditado que se convocó de forma personal a la actora a las sesiones de Cabildo y, con ello, la responsable haya cumplido con sus deberes que la normativa le impone, como se desprende de los artículos 80 al 91, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 4, 7, 12, 13, 14, 27, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal del Estado de Chiapas; y 29, 30, 32, 38, 41 al 66, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, como se advierte en el marco jurídico de esta sentencia.

Por lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera que son **fundados** los motivos de agravio de los incisos **a)** al **d)**, alegados en el sentido de la falta de Convocatoria a la actora a las sesiones de cabildo.

Ahora bien, por lo que hace al **motivo de agravio señalado en el inciso e)** que consisten en que **se le otorgue el pago correspondiente del uno de octubre de dos mil dieciocho al**

³⁵ Respecto a la señalada con el primer rubro: Tesis Aislada y Jurisprudencia, con números de registro digital 216808 y 238592, Octava Época y Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Común; y la del segundo rubro: Tesis Aislada con número de registro digital 818571, Séptima Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Administrativa. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

quince de enero de dos mil diecinueve, y que tiene la duda fundada que **su retribución no es igual a la de los demás regidores**, se considera lo siguiente.

Este Órgano Jurisdiccional reconoce que la remuneración de los cargos de elección popular, que se percibe por el desempeño de sus funciones, es un derecho inherente a su ejercicio, y constituye una garantía fundamental para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que, toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho humano a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Pues se trata de un derecho que, aunque accesorio, es inherente al mismo; que además se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación política, por lo tanto, un acto de falta de pago o retención que no se encuentre debidamente justificado, y no derive de un procedimiento seguido ante autoridad competente, constituye una violación al derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, por los efectos perniciosos que produce en la representación política.

Una medida de tal naturaleza supone el desconocimiento del carácter representativo del cargo, y con ello se lesionan los bienes tutelados por el sistema de medios de impugnación en materia electoral, respecto de los derechos de votar y ser votado; particularmente por el vínculo necesario entre el derecho de los representantes a ejercer su cargo y el de la comunidad que los eligió para ser representada de manera adecuada; lo que garantiza el principio de autonomía y autenticidad de la representación política.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/309/2021

Esto es así, porque la actora fue designada [REDACTED] [REDACTED] del Municipio de Tuzantán, Chiapas, y acorde con ello, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por su desempeño en un cargo de elección popular.

Dicho esto, de las constancias que obran en autos, se advierte que el Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, informó que no se le pagó la primera quincena de enero del año dos mil diecinueve, toda vez que no la trabajó al haber tomado protesta del cargo el dieciséis del mes y año en cita³⁶. De igual forma, Bany Oved Guzmán Ramos, señaló que la actora recibe un sueldo igual a sus demás compañeros³⁷.

El Ayuntamiento Constitucional de Tuzantán, Chiapas, así como Bany Oved Guzmán Ramos³⁸, presentaron copias certificadas de **nóminas de sueldos y salarios**³⁹ correspondientes a la Administración 2018-2021, del Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas; relativa a la última quincena del año dos mil dieciocho, de la que se advierten los siguientes datos⁴⁰:

Concepto	Quincenas 2018	Observaciones
Dieta	16 al 31 de diciembre	Regidores de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, perciben de manera quincenal la cantidad de \$8,196.14 (ocho mil ciento noventa y seis pesos 14/100 M.N).

En la citada nómina de la última quincena del año dos mil dieciocho, se observa que **el espacio relativo a "Octavo Regidor", señala la palabra "VACANTE", y los rubros de salario diario, sueldo,**

³⁶ Ver foja 255, Tomo I, del Juicio Ciudadano.

³⁷ Consultar foja 699, Tomo II, del Juicio Ciudadano.

³⁸ Al haber hecho suyas las documentales exhibidas por la Síndica Municipal, en representación del Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas.

³⁹ Entendida como la remuneración o dieta que perciben los miembros del Ayuntamiento Constitucional de Tuzantán, Chiapas.

⁴⁰ Foja 017, Anexo I.

dietas, compensación, subtotal, subsidio al empleo, ISR y neto a paga se encuentran en ceros, y sin firma.

Asimismo, presentaron copias certificadas de **nóminas de sueldos y salarios** correspondientes a la Administración 2018-2021, del Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas; correspondientes a las siguientes quincenas del año dos mil diecinueve, de las que se advierten los siguientes datos⁴¹:

Concepto	Quincenas 2019	Observaciones
Dieta	1 al 15 de enero	Regidores de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, perciben de manera quincenal la cantidad de \$8,196.14 (ocho mil ciento noventa y seis pesos 22/100 M.N).
Dieta	16 al 31 de enero	
Dieta	1 al 15 de febrero	
Dieta	16 al 28 de febrero	
Dieta	1 al 15 de marzo	
Dieta	16 al 31 de marzo	
Dieta	1 al 15 de abril	
Dieta	16 al 30 de abril	
Dieta	1 al 15 de mayo	
Dieta	16 al 31 de mayo	
Dieta	1 al 15 de junio	
Dieta	16 al 30 de junio	
Dieta	1 al 15 de julio	
Dieta	16 al 31 de julio	
Dieta	1 al 15 de agosto	
Dieta	1 al 15 de septiembre	
Dieta	16 al 30 de septiembre	
Dieta	1 al 15 de octubre	
Dieta	16 al 31 de octubre	
Dieta	1 al 15 de noviembre	
Dieta	16 al 30 de noviembre	
Dieta	1 al 15 de diciembre	
Dieta	16 al 31 de diciembre	

De igual forma, en la nómina correspondiente al periodo del uno al quince de enero de dos mil diecinueve, se observa que **el espacio relativo a "Octavo Regidor", señala la palabra "VACANTE", y los rubros de salario diario, sueldo, dietas, compensación, subtotal, subsidio al empleo, ISR y neto a paga se encuentran en ceros, y sin firma.**

⁴¹ Fojas 189, 200, 211, 222, 233, 244, 255, 266, 277, 288, 299, 310, 321, 332, 343, 364, 375, 386, 397, 408, 419, 430 y 441, Anexo I.



En todas las nóminas restantes, correspondientes de la segunda quincena del mes de enero a la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil diecinueve (en la nómina correspondiente a la segunda quincena de agosto, falta la foja correspondiente a la Síndico y Regidores), **consta la firma de la actora.**

Es de destacar que obra a foja 450, del Anexo I, la Nómina de Gratificación Anual, de la cual se advierte que a [REDACTED] así como a los demás regidores, se les dio como pago del referido concepto, la cantidad de \$24,588.42 (Veinticuatro mil quinientos ochenta y ocho pesos 42/100 M. N.).

Asimismo, presentaron copias certificadas de **nóminas de sueldos y salarios** correspondientes a la Administración 2018-2021, del Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas; correspondientes a las siguientes quincenas del año dos mil veinte, de las que se advierten los siguientes datos⁴²:

Concepto	Quincenas 2020	Observaciones
Dieta	1 al 15 de enero	Regidores de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, perciben de manera quincenal la cantidad de \$8,196.14 (ocho mil ciento noventa y seis pesos 22/100 M.N).
Dieta	16 al 31 de enero	
Dieta	1 al 15 de febrero	
Dieta	16 al 29 de febrero	
Dieta	1 al 15 de marzo	
Dieta	16 al 31 de marzo	
Dieta	1 al 15 de abril	
Dieta	16 al 30 de abril	
Dieta	1 al 15 de mayo	
Dieta	16 al 31 de mayo	
Dieta	1 al 15 de junio	
Dieta	16 al 30 de junio	
Dieta	1 al 15 de julio	
Dieta	16 al 31 de julio	
Dieta	1 al 15 de agosto	
Dieta	16 al 31 de agosto	
Dieta	1 al 15 de septiembre	
Dieta	16 al 30 de septiembre	
Dieta	1 al 15 de octubre	
Dieta	16 al 31 de octubre	

⁴² Fojas 172, 184, 195, 206, 217, 228, 239, 250, 261, 272, 279, 290, 301, 312, 323, 334, 345, 356, 367, 378, 389, 401, 413 y 425, Anexo II.

Dieta	1 al 15 de noviembre
Dieta	16 al 30 de noviembre
Dieta	1 al 15 de diciembre
Dieta	16 al 31 de diciembre

En todas las nóminas correspondientes de la primera quincena del mes de enero a la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil veinte, **consta la firma de la actora.**

Cabe destacar que obra a foja 172, del Anexo III, la **Nómina de Gratificación Anual Ejercicio 2020**, de la cual se advierte que a [REDACTED], así como a los demás regidores, se le dio como pago del referido concepto, la cantidad de **\$24,588.42 (Veinticuatro mil quinientos ochenta y ocho pesos 42/100 M. N.).**

De igual forma, remitieron copias certificadas de **nóminas de sueldos y salarios** correspondientes a la Administración 2018-2021, del Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas; correspondientes a las siguientes quincenas del año dos mil veintiuno, de las que se advierten los siguientes datos⁴³:

Concepto	Quincenas 2021	Observaciones
Dieta	1 al 15 de enero	Regidores de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, perciben de manera quincenal por concepto de dieta la cantidad \$8,102.22 (ocho mil ciento veintidós pesos 22/100 M.N).
Dieta	16 al 31 de enero	
Dieta	1 al 15 de febrero	
Dieta	16 al 28 de febrero	
Dieta	1 al 15 de marzo	
Dieta	16 al 31 de marzo	
Dieta	1 al 15 de abril	
Dieta	16 al 30 de abril	
Dieta	1 al 15 de mayo	
Dieta	16 al 31 de mayo	

En todas las nóminas correspondientes de la primera quincena del mes de enero a la segunda quincena del mes de mayo de dos mil veintiuno, **consta la firma de la actora, a excepción** de la correspondiente a **la primera quincena de marzo**, en la que **falta firma de todos los**

⁴³ Fojas 259, 271, 284, 297, 310, 323, 336, 349, 362 y 375, Anexo III.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/309/2021

integrantes del cabildo, funcionarios y empleados del Ayuntamiento.

Documentales antes referidas en las que **se observa que durante los ejercicios 2019 y 2020, en la percepción por motivo de dieta no existió variación alguna; y en el correspondiente al 2021, existió variación o ajustes en las percepciones** de todos los miembros del cabildo de Tuzantán, Chiapas; por lo que refiere a los Regidores, tanto de Mayoría Relativa como de Representación Proporcional, existió una disminución en la dieta de \$93.92 (noventa y tres pesos 92/100 M.N), quedando la dieta quincenal en \$8,102.22 (ocho mil ciento veintidós pesos 22/100 M.N).

En su informe, la Síndico Municipal, en representación del Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, señala que el Ayuntamiento no se encuentra obligado a proporcionar vehículo a los Regidores para realizar las actividades a las que fueron encomendados, por lo que todos los movimientos y/o trámites que realiza todo el personal del Ayuntamiento dentro o fuera del municipio, se les otorga viáticos para el cumplimiento de los fines a los que se les comisiona, y que a la actora nunca se le ha negado la realización de las actividades a las que fue comisionada⁴⁴.

Para contar con mayores elementos de convicción con los cuales decidir la controversia de este asunto, en la instrucción se requirió información al Congreso del Estado, sobre documentos donde se advierta salario, sueldo, prestaciones, emolumentos, dietas, y/o gratificaciones recibidas por los miembros del Ayuntamiento (Presidente, Síndico y Regidores) del municipio de Tuzantán, Chiapas, correspondiente al periodo comprendido del uno de octubre de dos mil

⁴⁴ Manifestación visible a foja 256, Tomo I, del Juicio Ciudadano.

dieciocho hasta la fecha del requerimiento. Remitiendo las constancias que obran a fojas 646 a la 652, Tomo II, de los autos del Juicio Ciudadano.

Del análisis a las constancias remitidas por el Congreso del Estado, se advierte la categoría, así como el sueldo más compensaciones del año dos mil diecinueve que correspondió a las Regidurías del Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, en los siguientes términos⁴⁵:

Categoría	Sueldo + compensaciones
Regidores (8)	\$16,392.28

Respecto gratificación de fin de año 2019, en el año presupuestal se autorizó el pago de \$24,588.42 (Veinticuatro mil quinientos ochenta y ocho pesos 42/100 M. N.) a cada Regiduría.

Asimismo, para el ejercicio 2020, de igual forma, se autorizó como sueldo a los regidores la siguiente cantidad⁴⁶:

Categoría	Sueldo + compensaciones
Regidores (8)	\$16,392.28

Así también, por concepto de gratificación de fin de año 2020, en el referido año presupuestal, nuevamente se autorizó el pago de \$24,588.42 (Veinticuatro mil quinientos ochenta y ocho pesos 42/100 M. N.) a cada Regiduría.

Finalmente, en lo que se refiere al ejercicio 2021, se autorizó como sueldo a los regidores lo siguiente⁴⁷:

⁴⁵ Visible a foja 646, Tomo II, de los autos del expediente principal.

⁴⁶ Foja 648, Tomo II, del Juicio Ciudadano.

⁴⁷ Visible a foja 651, Tomo II, del expediente principal.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/309/2021

Categoría	Sueldo + compensaciones
Regidores (8)	\$16,204.44

Y por concepto de gratificación de fin de año, en el presente ejercicio fiscal, se encuentra autorizado el pago de \$24,306.66 (Veinticuatro mil trescientos seis pesos 66/100 M. N.) a cada Regiduría.

En ese sentido, este Tribunal Electoral considera que los motivos de agravio respecto de **recibir una dieta inferior o menor a la de sus demás compañeros regidores** y la falta de **pago correspondiente del uno de octubre de dos mil dieciocho al quince de enero de dos mil diecinueve** son **parcialmente fundados**.

Esto, en razón de que, en el caso concreto, se advierte que existe una omisión formal del pago de remuneraciones que le corresponde a la actora, en lo concerniente al periodo del treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho al quince de enero de dos mil diecinueve, tal como lo aceptó el Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, al señalar que no se le pagó a la actora la primera quincena de enero del año dos mil diecinueve, toda vez que no la trabajó al haber tomado protesta del cargo hasta el dieciséis del mes y año en cita.

Razonamiento anterior que es erróneo, toda vez que el nombramiento como [REDACTED] a favor de [REDACTED] [REDACTED], lo fue a partir del treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, tal como se estableció en el "Nombramiento", que en lo que interesa dice:

"Asunto: Nombramiento

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas,
Diciembre 31 del 2018.

C. [REDACTED]

Presente.

El Pleno de la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en Sesión Extraordinaria celebrada el día de hoy, mediante Decreto número 127, tiene a bien nombrarla a Usted, **a partir de la presente fecha:**

[REDACTED] (...)”

Situación anterior, que también se encuentra establecida en el Artículo Segundo, del Decreto número 127, de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, emitido por el Pleno de la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, que literalmente señala:

“Artículo Segundo.- De conformidad a lo previsto en el artículo 37, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, se nombra a la ciudadana [REDACTED], para que **a partir de la presente fecha, asuma el cargo de** [REDACTED], en el Ayuntamiento Municipal de referencia.”

Por lo anterior, aun y cuando el Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, manifieste que la actora no ejerció el cargo en el **periodo comprendido del treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho al quince de enero de dos mil diecinueve**, afirmación que resulta cierta, sin embargo, tal omisión no es atribuible a la accionante, sino al propio Cabildo de Tuzantán, Chiapas, al haberle tomado protesta del cargo hasta el dieciséis de enero del año dos mil diecinueve; siendo que en la aprobación del Decreto 127, de **treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho**, se estableció que a partir de esa fecha surtía efectos el nombramiento y la promoción al cargo.

De ahí, lo **fundado** del agravio de la parte actora, relativo al pago de la dieta correspondiente del treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho al quince de enero de dos mil diecinueve, por lo que se ordena al Ayuntamiento Constitucional de Tuzantán, Chiapas, que



realice el pago a la accionante en los siguientes términos:

Periodo	Dieta
31/12/2018	\$546.40
1 al 15/01/2019	\$8,196.14
Total: 16 días.	\$8,742.54

Montos que se toman en cuenta acorde a la documentación requerida al Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, y al Congreso del Estado, las cuales obran en el Anexo I, específicamente las localizadas a fojas 177 y 189 (correspondiente a las nóminas de sueldos, de los meses de diciembre de dos mil dieciocho y enero de dos mil diecinueve), así como la visible a foja 646, Tomo II, de los autos del expediente TEECH/JDC/309/2021 (correspondiente a la Plantilla de Personal para el Ejercicio 2019, del Municipio de Tuzantán, Chiapas, remitida por el Congreso del Estado), de las que se advierte que el sueldo quincenal de los regidores es de \$8,196.14 (Ocho mil ciento noventa y seis pesos 14/100 M. N.) y el sueldo diario a considerar, es de \$546.40 (Quinientos cuarenta y seis pesos 40/100 M.N.).

Documentales públicas que obran en copias certificadas, que merecen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I, y 47, numeral 1, fracción I en relación al 40, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios.

Por lo que el Ayuntamiento Constitucional de Tuzantán, Chiapas, **deberá pagar a la accionante** la cantidad de **\$8,742.54 (ocho mil setecientos cuarenta y dos pesos 54/100 M. N.)**, por concepto de **dieta correspondiente al periodo comprendido del treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho al quince de enero de dos mil diecinueve.**

Ahora bien, **en lo concerniente al pago de dieta correspondiente del uno de octubre al treinta de diciembre de dos mil dieciocho, es infundado su agravio**, toda vez que como se precisó en líneas que anteceden, **el nombramiento** como [REDACTED]

[REDACTED] en el Ayuntamiento Municipal de Tuzantán, Chiapas, **ocurrió a partir del treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, y es a partir de la fecha citada, que nace su derecho a percibir una dieta por el cargo conferido.**

De igual forma, quedó acreditado a través de los documentos aportados tanto por el Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, como por la Comisión de Hacienda del Congreso del Estado de Chiapas, que el monto que percibe por concepto de dieta, [REDACTED], acorde a los documentos que obran en las citadas dependencias, correspondiente a los periodos dos mil diecinueve y dos mil veinte, donde no existe variación; así como al año dos mil veintiuno, en el que se advierte una disminución para todos los integrantes, funcionarios y empleados del Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas; es igual para todas las Regidurías del citado Ayuntamiento, ya sea de Mayoría Relativa o de Representación Proporcional, de ahí que **resulta infundado el agravio de la actora, respecto a que recibe una remuneración inferior a la de sus demás compañeros regidores.**

Se asienta lo anterior, toda vez que a partir de la información proporcionada por el Ayuntamiento respecto del pago de dietas y aguinaldo, se desprende que se han realizado pagos a la actora a partir del dieciséis de enero de dos mil diecinueve y hasta el treinta y uno de mayo del año en curso, quedando acreditado que se le efectúa



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/309/2021

un pago, tal y como obra en los documentos correspondientes, el cual es el mismo para todos los regidores, en cada ejercicio presupuestal.

Lo señalado con antelación, en virtud a que este Tribunal Electoral es consistente con el criterio de que las remuneraciones al interior de los Ayuntamientos deben ser proporcionales entre aquellos miembros que desempeñan similares funciones, como en el caso de las regidurías, independientemente del principio por el que accedan al cargo, lo cual, a su vez, es congruente con la obligación de las autoridades en materia de derechos humanos, particularmente, en cuanto a la **eliminación de toda práctica discriminatoria** que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

Respecto de los motivos de agravio señalados en los incisos **f) y g)**, que refieren la **negación de la información, así como elementos humanos y materiales necesarios para el desempeño de su cargo**, la actora manifiesta que el Presidente Municipal ordena a las distintas áreas que **no le proporcionen información atinente al actuar del cabildo, ni la necesaria para el desempeño de sus funciones**, esto sucede a pesar de presentar escritos de solicitud que por órdenes del Presidente Municipal no le son recibidos, **así como por el hecho de no proporcionarle, negarle y no facilitarle los elementos humanos y materiales necesarios para ejercer debidamente el cargo**⁴⁸.

Con relación a lo anterior, la actora manifestó lo siguiente: *"No he firmado esas presuntas listas de asistencia porque en primer lugar me las escondían, me las negaban y no me daban ni me permiten revisar documentación."*

⁴⁸ Fojas 5 y 6, Tomo I, del Juicio Ciudadano.

Y si bien la actora no ofrece documentales para acreditar tal negativa de parte del Ayuntamiento y/o Presidente Municipal de Tuzantán, Chiapas, debe tenerse en cuenta que se está frente a la alegación de una omisión o hecho negativo que no es susceptible de probarse, y la carga probatoria se traslada a la autoridad, en tanto que conforme con el criterio sustentado en la resolución del Recurso de Reconsideración SUP-REC-91/2020, las manifestaciones de la actora realizada en su escrito de demanda, así como en el escrito presentado el treinta de junio del presente año, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, en los que funda su pretensión, gozan de presunción de veracidad. Lo que tiene sustento jurisprudencial, en los criterios de rubros: **"ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIÓ LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN."**; y, **"ACTO RECLAMADO. HECHOS NEGATIVOS O ABSTENCIONES. CARGA DE LA PRUEBA QUE NO CORRESPONDE AL QUEJOSO"**⁴⁹.

En su informe, la Síndico Municipal, en representación del Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, señala que el Ayuntamiento no se encuentra obligado a proporcionar vehículo a los Regidores para realizar las actividades a las que fueron encomendados, por lo que todos los movimientos y/o trámites que realiza todo el personal del Ayuntamiento, dentro o fuera del municipio, se les otorga viáticos para el cumplimiento de los fines a los que se les comisiona, y que a la actora nunca se le ha negado la realización de las actividades a las que fue comisionada⁵⁰.

En ese sentido, **este Tribunal Electoral**, considera que los motivos

⁴⁹ Respecto a la señalada con el primer rubro: Tesis Aislada y Jurisprudencia, con números de registro digital 216808 y 238592, Octava Época y Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Común; y la del segundo rubro: Tesis Aislada con número de registro digital 818571, Séptima Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Administrativa. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

⁵⁰ Manifestación visible a foja 256, Tomo I, del Juicio Ciudadano.



de agravio son **fundados**, y **conmina al Presidente Municipal de Tuzantán, Chiapas, a que realice sus actividades atendiendo los principios establecidos** en el artículo 1, de **la Constitución Federal, y los relativos a la función pública, conduciéndose con transparencia**, tal y como lo determina el artículo 101, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Además, el artículo 42, de la mencionada Ley, señala que los cargos de Presidente Municipal, Regidores y Síndicos son obligatorios, pero no gratuitos para los que ejerzan sus funciones, de manera que los Ayuntamientos tendrán la obligación de publicar cada mes, en lugar visible del palacio municipal, la relación completa de los servidores públicos que laboren en el Municipio de que se trate, señalando cargo y monto de sus ingresos mensuales, así como el número de la partida presupuestal que se afecte. De lo cual se entiende por remuneración o dieta, la suma total de sueldos o salarios y demás prestaciones ordinarias o extraordinarias que perciban, por lo que **deberá cumplirse con esta obligación**.

3. Análisis de violencia política de género

A. Violencia política

Es pertinente tener en cuenta el criterio desarrollado por la Sala Superior, respecto a la violencia política, la cual se actualiza cuando una servidora o servidor público realiza actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

La violencia política en que incurre un servidor público deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de otros servidores públicos a ejercer un mandato conferido en las urnas, pero también se trata de una **entidad mayor** a la obstrucción en el ejercicio del derecho de ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la **dignidad humana**.

Lo anterior, se robustece si se toma en consideración que, aún y cuando en las normas de la materia no se establece una definición sobre lo que constituye violencia política en sentido general, es de señalarse que de conformidad con lo estipulado en el Protocolo para la Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte que la violencia política se actualiza cuando se realizan actos u omisiones **con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

En ese sentido, la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una **connotación más amplia**, pues en éste caso, se involucran relaciones **asimétricas de poder**⁵¹, por lo que su alcance es el de proteger los derechos

51 Tesis Aislada 1a. LXXIX/2015 (10a.) con número de registro digital 2008545, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/309/2021

político-electoral de la ciudadanía, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

Así, con independencia de que los actos que impliquen violencia política ejercida por un servidor público en contra de otro, puedan afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público, y la función o servicio público que debe prestar el funcionario electo, el elemento esencial que distingue la comisión de la falta, reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la **igualdad**, el **pluralismo**, la **tolerancia**, la **libertad** y el **respeto**, así como el derecho humano antes mencionado y la debida integración del Ayuntamiento. Además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas, previsto en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos⁵²; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵³; y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁵⁴.

Por ello, resulta necesario señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha desarrollado criterios jurisprudenciales⁵⁵, en el sentido de conceptualizar que se actualiza la violencia política cuando los actos que realiza un servidor público en detrimento de otro, se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o

PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS", Décima Época, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Constitucional. Consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

⁵² Preámbulo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

⁵³ Artículo 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁵⁴ Preámbulo y artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

⁵⁵ Al respecto, puede consultarse la sentencia SUP-REC-0061/2020, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electo.

B. Violencia política en razón de género

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución Federal, y en su fuente convencional en los artículos 4 inciso j)⁵⁶, y 7⁵⁷, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención Belém do Pará"); II y III⁵⁸, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como, de la Recomendación General 19, del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

⁵⁶ Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

⁵⁷ Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

⁵⁸ Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna. Artículo III. Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Por tanto, el marco jurídico nacional e internacional reconocen la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

Es por ello que, el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia, implica la **obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia** y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos⁵⁹.

C. Juzgar con perspectiva de género

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluso en la toma de decisiones.

En consecuencia, conforme al artículo 7, del primer ordenamiento mencionado, los Estados deben abstenerse de cualquier acción o práctica que implique discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país.

De acuerdo con la jurisprudencia **1a./J. 22/2016 (10a.)**⁶⁰, de rubro: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."**, uno de los pasos para

⁵⁹ Jurisprudencia 21/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO." Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

⁶⁰ Registro digital 2011430, Décima Época, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Constitucional. Consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

juzgar con perspectiva de género es, precisamente, identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, resulten en desequilibrio para las partes de la controversia.

Conforme a dicho criterio, todas las autoridades tienen el deber de juzgar con perspectiva de género, incluso cuando no sea solicitado por las partes, lo cual resulta indispensable en aquellos casos donde se alega violencia política de género, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, requiera acciones especiales para impartir justicia de manera completa e igualitaria⁶¹.

Las acciones u omisiones, a fin de constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, deben basarse en elementos de género; es decir, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer y le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

La Sala Superior ha sustentado en la jurisprudencia **48/2016**⁶², de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES."**, que cuando se alegue **violencia política por razones de género**, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

⁶¹ Línea jurisprudencial que también recoge la reciente reforma de publicada el trece de abril en el Diario Oficial de la Federación de los artículos 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y 3, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁶² Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/309/2021

En este sentido, en la jurisprudencia **21/2018**⁶³, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO."**, ha precisado una guía o examen para identificar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, la cual establece que el operador jurídico debe advertir cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género:

- 1) Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- 3) Sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica;
- 4) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- 5) Se base en elementos de género, es decir: **i.** Se dirija a una mujer por ser mujer; **ii.** Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y **iii.** Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que juzgar con perspectiva de género, implica la necesidad de detectar en cada caso sometido a juzgamiento, posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar

⁶³ Igual que la nota anterior.

el contexto de violencia o discriminación y, finalmente, resolver los casos prescindiendo de cualquier carga estereotipada que resulte en detrimento de la igualdad sustantiva⁶⁴.

De igual forma, al tratarse de la presunta comisión de actos de discriminación por razón de género, ha señalado que donde podría involucrarse a una persona en situación vulnerable por ser mujer, debe atenderse en el sentido de que el juzgador flexibilice las formalidades en materia probatoria; es decir, no debe exigirse, de la persona presuntamente afectada, el cumplimiento de cargas procesales irracionales o desproporcionadas⁶⁵.

En casos de violencia política, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha definido que no debe exigirse un comportamiento determinado de las víctimas, sino que, únicamente es necesario verificar que estén presentes los cinco elementos mencionados anteriormente, pues son la guía para saber si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres por razón de género.

También, de acuerdo con su criterio, no todo lo que le sucede a las mujeres –violatorio o no de un derecho humano–, necesariamente se basa en su género o en su sexo, sino que, a partir de una visión que permita tener el conocimiento total de los hechos que rodean el caso,

⁶⁴ Resultan orientadores los criterios jurisprudenciales contenidos en las Tesis P. XX/2015 (10a.) y 1a. XXVII/2017 (10a.), así como en la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), todas de la Décima Época, Materia Constitucional, con números de registro digital 2009998, 2013866 y 2011430, respectivamente, de rubros: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA."; "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN." y "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."; respectivamente. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

⁶⁵ Tesis I.18o.A.12 K (10a.), con número de registro digital 2012965, Décima Época, Materias Constitucional, Común y Administrativa, rubro: "PERSONAS EN SITUACIÓN VULNERABLE. ESTÁNDAR PROBATORIO QUE DEBE OBSERVARSE EN LOS JUICIOS DONDE INTERVENGAN, PARA GARANTIZAR SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y EL EQUILIBRIO PROCESAL ENTRE LAS PARTES." Consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



se deben analizar en lo particular para conocer si realmente el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, si tiene un impacto diferenciado y le afecta desproporcionadamente⁶⁶.

Lo anterior, teniendo como base que la aplicación de la perspectiva de género al juzgar un asunto, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme con las pretensiones planteadas por la actora por razón de su género⁶⁷, ni que tampoco se dejen de observar los requisitos de procedencia y de fondo previstos en las leyes para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hacen posible arribar a una adecuada resolución⁶⁸.

Así, este órgano jurisdiccional tomará en consideración los hechos descritos por las actoras de conformidad con los lineamientos protocolarios y jurisprudencias referidas, pues constituyen herramientas fundamentales para detectar casos de violencia política por razón de género y así atribuirles consecuencias jurídicas.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional electoral debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de

⁶⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia correspondiente al expediente SUP-JDC-383/2017 y replicado por la Sala Toluca en la correspondiente a los expedientes ST-JE-23/2018, ST-JE-8/2018 y ST-JDC-4/2018. Consultables en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

⁶⁷ Tal como la Sala Superior lo ha establecido al emitir sentencia en los expedientes SUP-JDC-204/2018, SUP-REC-851/2018 y su acumulado SUP-REC-852/2018. Consultables en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

⁶⁸ Tesis II.1o.1 CS (10a.), registro digital número 2012773, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Materia Constitucional, de rubro: "PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS."

violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria⁶⁹.

Finalmente, debe reiterarse que, si bien es cierto la violencia política de género deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación, también lo es que adquiere una connotación mayor, en razón de que el bien jurídico lesionado en ese supuesto es la dignidad humana, a partir de la discriminación motivada por un estereotipo de género.

D. Reversión de la carga de la prueba

En el presente asunto se juzgará con perspectiva de género y aplicando el principio de reversión de la prueba en su beneficio, lo anterior, en razón a que se estudia la probable comisión de actos de violencia política en razón de género y es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en casos de violencia política de género **la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados**⁷⁰.

La violencia política en razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que se evidencie fácilmente y sea visible, sobre todo en casos de simbolismos discriminatorios y de desigualdad en perjuicio de la persona violentada, los cuales forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia política

⁶⁹ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), registro digital número 2011430, Décima Época, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Constitucional, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."

⁷⁰ Véase SUP-REC-0091/2020, criterio que fue reiterado en el SUP-REC-0164/2020. Consultables en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: <https://www.te.gob.mx/buscador/>



contra las mujeres, dada su naturaleza, **no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno**, es por ello que **la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.**

En ese sentido, **la manifestación de actos de violencia política en razón de género de la víctima enlazada a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios**, aunque no sea de la misma calidad, **en su conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.**

En ese tenor, **la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género**, es decir, **no trasladar la responsabilidad a las víctimas de aportar lo necesario para probar los hechos**; ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y que se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza el acceso a la justicia de las mujeres víctimas y, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, la previsión que excepciona la regla del *onus probandi* establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es, que **la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.**

Por ello, el principio de carga de la prueba respecto de que quien afirma está obligado a probar, debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio

de igualdad de trato, la carga de **la prueba debe recaer en la parte demandada**, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

Ese razonamiento se refuerza con criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano que desarrolló el concepto de "discriminación estructural" y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada discriminación indirecta.⁷¹

E. Test para verificar violencia política en razón de género

Dicho lo anterior, este Tribunal Electoral considera que toda vez que quedaron acreditadas las conductas mencionadas en cuanto a los actos y omisiones que actualizan la obstrucción en el ejercicio del cargo, para determinar si se actualiza la violencia política en razón de género en el actuar de la autoridad responsable, en contra de la actora de este juicio ciudadano, tal y como lo exponen en el motivo de agravio del inciso **L**), debe realizarse el test de los cinco elementos que permitan verificar si estos la constituyen, conforme con el criterio de la jurisprudencia **21/2018**⁷², sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷¹ Caso Nadege Dorzema y otros v. República Dominicana" sentencia de octubre de 2012, párr. 40, 228, 228-238. refiriéndose al "impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables". Por otra parte, en el "Caso Átala Riffo y Niñas v. Chile", pps. 221 y 222, establece que "Es posible que quien haya establecido la norma o práctica no sea consciente de esas consecuencias prácticas y, en tal caso, la intención de discriminar no es lo esencial y procede una inversión de la carga de la prueba.

⁷² De rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO."; consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/309/2021

Aunado a ello, se tendrá en cuenta que, como medida para juzgar con perspectiva de género, las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos por hechos u omisiones vinculadas con **violencia política de género**⁷³, de ahí que en el caso de la valoración probatoria resulta aplicable la **reversión de la carga de la prueba**, para que no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, e impedir que se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.⁷⁴

Primer elemento. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público.

Se cumple, porque las conductas acreditadas —omisión de convocar a la actora a las sesiones de Cabildo, omisión del pago de la dieta correspondiente al periodo del treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho al quince de enero de dos mil diecinueve, no proporcionar la información de sus remuneraciones y de sus áreas— se desplegaron en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo de [REDACTED] del Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, al que la recurrente accedió por asignación en la vía de Representación Proporcional.

Segundo elemento. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de

⁷³ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES."; consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

⁷⁴ Como lo sostuvo la Sala Superior en el SUP-REC-91/2020.

comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Se cumple, porque las conductas acreditadas fueron realizadas por miembros del Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, ya sea por acto, omisión o tolerancia; particularmente, por el Presidente Municipal (ya sea el electo constitucionalmente o el interino, en virtud de la licencia concedida a Bany Oved Guzmán Ramos, siendo Ángel Rodrigo Aguilar Santiago) contra la recurrente, en el entendido de que todos tienen la misma calidad de ediles.

Tercer elemento. Sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica

Se cumple, porque impedir ejercer de forma real el cargo de la recurrente es una violencia simbólica en la medida que tiende a generar en quienes laboran en el Ayuntamiento y en la ciudadanía del municipio de Tuzantán, Chiapas, la percepción de que la [REDACTED] ocupa el cargo de edil de manera formal pero no material. Aspecto que propicia un demérito generalizado sobre la persona de [REDACTED] y también como mujer que ejerce funciones públicas.

También se advierte de los hechos narrados en la demanda, así como de los documentos presentados, que la actora ha realizado denuncias sobre la obstrucción del cargo, ante diversas dependencias, desde marzo de dos mil diecinueve, respecto al no pago de su dieta correspondiente del uno de octubre de dos mil dieciocho al quince de enero de dos mil diecinueve. Así como de septiembre de dos mil veinte al mes de abril del presente año. Aunado a que no ha sido convocada a sesiones de Cabildo, ni le han permitido conocer de la Cuenta Pública.



Cuarto elemento. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Se cumple, ya que la obstaculización en el ejercicio del cargo del que la recurrente ha sido objeto, se traduce en el propósito de posicionarla en un rango subordinado al Presidente Municipal, con lo que nulifica su participación e intervención en las funciones del cabildo.

Lo anterior, ya que la sistemática y reiterada omisión de convocarlas a sesiones de cabildo, la imposibilita a participar de manera plena en los procesos deliberativos del propio Ayuntamiento, impide que tome decisiones respecto de las funciones para las que fue electa. Lo que evidencia el daño repetitivo en el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales.

Quinto elemento. Se base en elementos de género, es decir: i. Se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Se cumple, ya que este órgano jurisdiccional considera que los actos y omisiones que se han analizado a lo largo de la presente ejecutoria, generaron afectaciones a la recurrente, dado que se advierte un impacto diferenciado o que la afecta desproporcionadamente en relación con los hombres integrantes del Ayuntamiento, por el hecho de ser mujer.

i) Se dirija a una mujer por ser mujer

El Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tuzantán, Chiapas, ha impedido la participación de la actora en el desempeño de sus funciones basándose en un estereotipo de género.

Esto tiene sustento en la denuncia de Juicio Ciudadano, en la cual la actora refiere que ha sido objeto de malos tratos y menosprecio, exclusión y minimización por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, desde el inicio de la administración municipal, tal es el caso, que refiere la actora:

"(...) el Presidente lo encontré en el parque frente al palacio, estaba yo atendiendo a unas personas y el Presidente Bany me dijo que yo me limitara a cobrar mi sueldo y que a la gente él la atendería o el personal que él directamente designara, dando a entender por el tono de su voz que ahí él era el único que disponía de todo.

A partir de ese incidente se han presentado actos más graves tan es así que desde ese entonces se me niega en su totalidad la existencia de las actas de cabildo, se me restringe la entrada a la Secretaría Municipal, cerrándola el mismo Secretario con llave, una vez que le informan que yo voy para allá y él se sale por la puerta trasera evadiéndome (evidencia video donde es testigo el primer regidor).

Lo mismo pasa con la Síndica Municipal, cierra las puertas de la sindicatura para que yo no pueda acceder a preguntarle de las reuniones y si la encuentro en el pasillo, porque me dice siempre lo mismo que me van avisar (anexo video donde intento acceder a la Sindicatura, y la síndica al cerciorarse de mi presencia se encerró bajo llave porque tenía prohibido hablar conmigo o apoyarme, así como el resto del personal que entablaba conversación con mi persona, le llamaban la atención por parte del Presidente Municipal y en algunos casos fueron hasta despedidos ⁷⁵."

Sobre el particular, el Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas⁷⁶, únicamente manifestó que es falso que se ejerza violencia de género en contra de la actora, y que es ella quien no acude a laborar ni cumple con sus obligaciones de [REDACTED] ni con la comisión que le fue asignada.

Ahora bien, Bany Oved Guzmán Ramos, al dar contestación a la demanda manifestó que nunca se le han violentados sus derechos político electorales a la actora por parte del personal del Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, ni tampoco han cometido actos de violencia política en razón de género en contra de [REDACTED]

⁷⁵ Fojas 006 y 008, Tomo I del Juicio Ciudadano.

⁷⁶ En su informe circunstanciado que obra a fojas 255 a la 260, Tomo, del expediente principal.



Señalando de igual forma que es la actora quien no acude a laborar ni cumple con sus obligaciones de [REDACTED] ni con la comisión que le fue asignada.

Lo referido, constituyen manifestaciones que no presentan soporte, en razón de que el Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, y Bany Oved Guzmán Ramos, no aportaron pruebas suficientes con las cuales desacredite los hechos, como lo ha señalado la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias de los juicios SX-JE-22/2021 y SX-JDC-410/2021, que la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas, a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

De ahí que, si la previsión que excepciona la regla de la carga de la prueba por parte del actor, establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia; en ese sentido, es la persona demandada, victimaria o la contraparte, la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

En consecuencia, al analizar de manera adminiculada las manifestaciones de la denunciante, y las pruebas que constan sobre la obstrucción del desempeño al cargo, respecto de su participación en sesiones de Cabildo y en la Cuenta Pública, se advierte que el

impedimento propiciado por el Presidente Municipal hacía [REDACTED] para conocer y participar, tenía como base elementos de género.

Esto es, el impedimento de que la actora, [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] pudiera participar se constituye como un estereotipo de género, ya que, en consideración del Presidente Municipal, él era el único que debía encargarse de los asuntos del municipio.

En consecuencia, es posible advertir que la obstrucción del desempeño al cargo por parte del Presidente Municipal contra la denunciante se dirigió a ella por el hecho de ser mujer, ya que, por un estereotipo de género, el Presidente Municipal considera que no puede participar en la administración del Ayuntamiento.

Por lo que queda acreditado, que el Presidente Municipal de Tuzantán, Chiapas, afecta la función pública para la que fue electa, lo que la obstaculizó e invisibilizó, por su nula participación en las decisiones del Cabildo, en las sesiones del mismo, en el Presupuesto, en la Cuenta Pública, de los cuales se desprenden elementos que permiten deducir que se perpetraron a partir de la condición de mujer de la recurrente.

ii) Tenga un impacto diferenciado en las mujeres

Se advierte que a la actora, en su carácter de [REDACTED], se le obstaculizó el acceso y desempeño al cargo, lo cual tiene sus implicaciones en las actividades y decisiones del Cabildo, particularmente, respecto de la aprobación del Presupuesto y en la Cuenta Pública, máxime que no se le impidió por ausencia de facultades previstas en la ley, más bien, por un trato diferenciado que ejerce sobre ella el Presidente Municipal por su condición de ser mujer.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/309/2021

Lo anterior, de conformidad con los artículos 58 al 66, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, de los cuales se indica que corresponde a las Regidurías, entre otros, asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo; desempeñar con eficacia las atribuciones que se les asignen de conformidad con la Ley y el Reglamento Interior respectivo; presentar los dictámenes correspondientes a sus atribuciones, en los asuntos a tratar en las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, participar con voz y voto en las deliberaciones; y vigilar los ramos de la administración que les encomiende el Ayuntamiento, informando periódicamente de sus gestiones.

iii) Afecte desproporcionadamente a las mujeres

Este elemento se acredita, ya que tales actos de violencia que se ejercen sobre la accionante, le generan un menoscabo en su esfera jurídica de derechos, en razón de que, ante el incumplimiento de sus obligaciones como servidora integrante del Cabildo, puede ser sujeta a sanciones por faltas administrativas.

En consecuencia, se cumple el quinto elemento de género, en razón de que no pueden inobservarse las manifestaciones y el caudal probatorio materia del juicio, de manera que se actualiza la violencia política de género en su contra a través de las conductas que se realizaron sistemáticamente, de ahí que se pueda concluir que se configura no sólo la obstrucción en el ejercicio del cargo público de [REDACTED] como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], sino que los actos acreditados configuran una falta de mayor entidad.

En ese sentido, las conductas referidas implicaron, por sí mismas, una afectación al derecho de ser votada de la recurrente en su vertiente de ejercer un cargo público de elección popular, así como el incumplimiento al mandato representativo del electorado, en razón de que esa dilación, se tradujo en que la voluntad de la ciudadanía que le confirió su sufragio, no se viera representada en el órgano de gobierno municipal durante el tiempo en que se le ha impedido su acceso al ejercicio del poder público.

La falta de convocatoria a las sesiones de cabildo, el desconocimiento de las mismas, la emisión de actas de sesión de cabildo sin haber sido sesionadas previamente, o no haberse hecho del conocimiento a la actora de la sesión en las que se aprobarían, entre otros más, se dirigieron a impedir que ejerciera actos encaminados a cumplir con el mandato popular, ya que, se le restringió la posibilidad de que contara con las condiciones para implementar acciones en beneficio de la ciudadanía, que desempeñara sus actividades al interior del inmueble que ocupa el Ayuntamiento, y que participara en la toma de decisiones.

Esto ocurrió de manera sistemática y reiterada, en razón de que desde el año dos mil diecinueve; se inconformó por los mismos actos y omisiones ante distintas autoridades, mientras la autoridad responsable volvía a persistir en las conductas; de ahí que se considere que se configuraron actos y omisiones deliberadas, orquestadas y dirigidas a privarla de la oportunidad de ejercer su derecho político-electoral a ser votada en su vertiente de acceso y desempeño del cargo público conferido por el pueblo.

En consecuencia, este Tribunal en Pleno advierte que, se actualiza la violencia política en razón de género, que se configura como un



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/309/2021

supuesto destinado, no sólo a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una **connotación más amplia**, pues en ese supuesto, se involucran relaciones **asimétricas de poder**, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

OCTAVA. Subsistencia de las medidas de protección

Las medidas de protección tienen un carácter precautorio y cautelar, de ahí que son de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, como se exige en el caso de alegación de hechos que pueden constituir violencia política en razón de género, aspecto que en el presente asunto está acreditado.

Al constatarse violencia política de género por la persistencia de la autoridad responsable de los actos y omisiones que han obstaculizado las funciones inherentes al cargo de la actora, este Órgano Jurisdiccional **considera pertinente declarar que continúen vigentes las medidas de protección decretadas a favor de la actora**, por lo que **esta determinación debe comunicarse a las autoridades vinculadas en el acuerdo de medidas de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, para la subsistencia de dichas medidas, debiendo informar a esta autoridad de la atención y seguimiento de las mismas, en el ámbito de su competencia.**

NOVENA. Efectos de la sentencia

Una vez que ha quedado acreditada la obstrucción en el desempeño y ejercicio del cargo por parte de la autoridad responsable de forma sistemática, así como la falta de pago de dietas o sueldo de la actora, lo que por la cantidad de los actos y su temporalidad constituyen

violencia política en razón de género, es procedente que los efectos de la presente sentencia sean los siguientes:

1. Se ordena al Presidente Municipal de Tuzantán, Chiapas, que convoque a sesiones de Cabildo, en términos de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, lo cual deberá comprobar fehacientemente ante este órgano jurisdiccional mediante reportes mensuales, en los que adjunte la convocatoria y la constancia de entrega a la actora de este Juicio Ciudadano.

2. Se ordena al Presidente Municipal, que en **la próxima sesión de Cabildo** que efectúe el Ayuntamiento Constitucional de Tuzantán, Chiapas, misma que **deberá de convocar dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación de esta sentencia**, facilite el acceso a la actora **a la documentación concerniente a las actividades propias de su encomienda pública** como [REDACTED] [REDACTED] así como, las Cuentas Públicas y demás actuaciones desarrolladas en las sesiones en las que no se le haya permitido su intervención, debido a la falta de notificación de las Convocatorias de Sesiones de Cabildo, en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 60, 63, y demás relativos, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

3. Para **garantizar** que la actora sea debidamente convocada y notificada **de manera personal** de las sesiones de Cabildo, **las notificaciones deberán realizarse en el domicilio que ocupa la Presidencia Municipal, en el área que le sea asignada para el desempeño de sus funciones o en su defecto, en el lugar que la accionante destine para ello**, conforme con las reglas contenidas

en el artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; **por lo que la actora deberá proporcionar al Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, domicilio para oír y recibir las notificaciones a las Sesiones de Cabildo**; apercibida que de no asistir a las mismas, se tendrá por cumplida esta obligación a cargo del Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tuzantán, Chiapas.

Asimismo, la notificación que se realice a Amparo Díaz Vázquez, deberá acompañarse con los documentos necesarios para el conocimiento y participación efectiva de la actora en las Sesiones de Cabildo.

4. El Presidente Municipal de Tuzantán, Chiapas, deberá proporcionarle a la accionante, el mobiliario y equipo de oficina que le corresponde; asimismo, deberá asignarle recursos humanos a fin de apoyar las labores de la justiciable como [REDACTED], de manera inmediata a que se reincorpore a sus labores.

5. Se ordena al Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, que, una vez reincorporada la promovente, en sus actividades, deberán emitir lineamientos con medidas sanitarias para realizar sesiones de cabildo, incluso cuando a causa de la pandemia por Covid-19, la situación no permita realizar sesiones presenciales, asimismo, a la brevedad, deberán elaborar y aprobar lineamientos bajo los cuales se deberá regir el actuar de los integrantes de dicho ente edilicio a fin de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género al interior del Ayuntamiento, en los que se tendrán que establecer las medidas de amonestación y/o sanción a las que serán

sujetos quienes incurran en actos constitutivos de violencia en contra de las mujeres.

6. Se ordena al Presidente Municipal y al Ayuntamiento, a través de Tesorería Municipal, al pago de la cantidad de **\$8,742.54 (Ocho mil setecientos cuarenta y dos pesos 54/100 M. N.)** a la actora [REDACTED], por concepto de dieta correspondiente al periodo del treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho al quince de enero de dos mil diecinueve.

De igual forma, **deberá acreditar dentro del término de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, que le ha sido cubierto a la actora las quincenas subsecuentes a la segunda de mayo del presente año, debiendo remitir las constancias correspondientes para justificar su cumplimiento.**

Asimismo, **deberá cubrirse a la actora las subsecuentes quincenas a la emisión de la presente resolución y su ejecución, hasta la conclusión de su encargo, así como el aguinaldo o "gratificación de fin de año", correspondiente al ejercicio 2021, en la misma cantidad que los demás Regidores integrantes del mismo Cabildo.**

Los pagos a cubrir a la parte actora, por concepto de dieta correspondiente al periodo del treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho al quince de enero de dos mil diecinueve, deberán realizarse **dentro del plazo de cinco días hábiles**, a partir de la notificación de la presente resolución, para lo cual **la actora deberá apersonarse a Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas**, para que realice el cobro correspondiente de la

prestación que por ley le corresponde, de acuerdo con la presente sentencia.

7. Por la declaración de **violencia política en razón de género**:

A. Al quedar **vigentes las medidas de protección** decretadas a favor de la actoras, esta determinación debe **comunicarse a las autoridades vinculadas⁷⁷ en el acuerdo de medidas de protección de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno**, en razón de su subsistencia, debiendo informar a esta autoridad de la atención y seguimiento de las mismas, en el ámbito de su competencia.

B. Se vincula a **Bany Oved Guzmán Ramos**, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tuzantán, Chiapas, para que ofrezca una **disculpa pública** a la actora de este Juicio Ciudadano, por la indebida obstrucción del cargo y los indeseados efectos derivados de sus acciones u omisiones. Lo cual deberá realizar a través de una rueda de prensa **con difusión ante diez medios de comunicación a nivel estatal**, en las instalaciones del Ayuntamiento Constitucional de Tuzantán, Chiapas; dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado de la presente resolución, debiendo informar a este Tribunal de la fecha de su celebración, con veinticuatro horas de anticipación, a fin de que el Actuario se constituya a dar fe de la realización de la disculpa pública.

⁷⁷ Congreso del Estado del Estado de Chiapas, así como a la Comisión de Igualdad de Género del citado Congreso; a la Secretaría General de Gobierno, a la Subsecretaría de Gobierno Delegación Huixtla; a la Fiscalía General del Estado, a la Fiscalía de Delitos Electorales, a la Fiscalía de la Mujer; a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; a la Secretaría de Igualdad de Género; a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, todas del Estado de Chiapas; así como a los Partidos Políticos Nueva Alianza y MORENA, a través de sus Representaciones ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Haciéndose la precisión que el presente asunto no se encuentra sujeto al presente proceso electoral, por lo que, en el cumplimiento de la presente resolución, no correrán sábados y domingos, ni días inhábiles.

C. Conforme a lo establecido en el recurso de reconsideración SUP-REC-91/2020, lo procedente es **darle vista al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, para que, conforme al Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Chiapas, en relación con el diverso INE/CG269/2020, por el que se aprobaron los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, y del Convenio de Colaboración, coordinación y apoyo institucional suscrito entre el Tribunal Electoral del Estado y el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁷⁸ **registre a Bany Oved Guzmán Ramos**, en el referido Registro Estatal y, conforme a sus propios lineamientos, realice la **comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral** para efecto de que también se le inscriba en el Registro Nacional.

Para dichos efectos, las autoridades administrativas electorales tanto local como nacional, deberán considerar que, en términos de lo señalado por el artículo 11, inciso a) de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de

⁷⁸ Los Lineamientos fueron aprobados el cuatro de septiembre de dos mil veinte, mediante acuerdo INE/CG269/2020; en tanto que el Convenio fue suscrito el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/309/2021

Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, la falta atribuida al Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tuzantán, Chiapas, debe considerarse como **ordinaria** en atención a que se dio de manera sistemática y desproporcionada contra una mujer en el ejercicio de su cargo hacia el interior y exterior del Ayuntamiento señalado.

Por lo cual, de conformidad con el artículo 11, apartado 1, inciso a), de los citados Lineamientos, deberá permanecer en dicho registro por un periodo de **cuatro años** contados a partir de la respectiva inscripción.

Además, como garantía de satisfacción, se ordena al Ayuntamiento Municipal de Tuzantán, Chiapas y al Presidente Municipal Bany Oved Guzmán Ramos, **difundir la presente ejecutoria en su sitio electrónico.**

Asimismo, **se apercibe a Bany Oved Guzmán Ramos**, que, **en caso de incumplir con lo ordenado en la presente resolución** dentro de los términos establecidos al efecto, su conducta se considerara como una **reiteración y sistematización de actos constitutivos de violencia política en razón de género** en contra de la actora, con el consecuente aviso al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y al Instituto Nacional Electoral, para los efectos correspondientes.

8. Se apercibe a Bany Oved Guzmán Ramos, y a las **autoridades vinculadas**, que en caso de no dar cumplimiento en los términos establecidos, se les aplicará como sanción económica, multa por el equivalente a doscientas Unidades de Medida y Actualización, a razón

de \$89.62⁷⁹ (ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía⁸⁰, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$17,924.10 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 10/100 M. N.) para cada uno; lo anterior de conformidad con lo que establece el artículos 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, con relación al 134, numeral 3, del citado ordenamiento legal.

Lo anterior, **sin perjuicio** de que, en su caso, **se de vista del desacato al H. Congreso del Estado, por lo que hace al Presidente Municipal, y en cuanto al Tesorero Municipal, a su superior jerárquico, a fin de que estos resuelvan lo que en Derecho proceda**, éste último, en virtud a lo ordenado en el punto 6, de los presentes efectos de la sentencia; lo anterior, en términos del artículo 132, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Conviene puntualizar que mediante acuerdos de veintiuno de mayo y veinticinco de junio del presente año, su tuvieron autorizados correos electrónicos para recibir notificaciones del Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas y de Bany Oved Guzmán Ramos; sin embargo, toda vez que en la presente sentencia se ordena a los citados Ayuntamiento y Presidente Municipal, realizar acciones de cumplimiento de condena; luego entonces, para mayor eficacia en el cumplimiento, se instruye al Actuario Judicial adscrito a este Tribunal para que la notificación de esta determinación se realice en el domicilio oficial que ocupa el Palacio Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tuzantán, Chiapas, con fundamento en el los artículos 20, numeral 1, 21, numerales 1 y 2, fracción IV, 22 y 26, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁷⁹ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintiuno.

⁸⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno.



Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción XII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

Resuelve

PRIMERO. Se **acredita** la restricción al derecho a ser votado de la parte actora, por la indebida obstrucción en el ejercicio del cargo.

SEGUNDO. Se **acredita** la violencia política en razón de género en agravio de [REDACTED] por lo que quedan subsistentes las medidas de protección decretadas a su favor, en términos de la consideración **OCTAVA** de la presente resolución, y se impone a Bany Oved Guzmán Ramos, Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tuzantán, Chiapas, como medida de no repetición, la inscripción en los Registros de Personas Sancionadas en los términos de la consideración **NOVENA** del presente fallo.

TERCERO. Se ordena a la autoridad responsable y a las autoridades vinculadas, al cumplimiento de esta resolución en los términos de los efectos señalados en la consideración **NOVENA** de la misma, lo cual **deberán informar a este Tribunal Electoral**, dentro de las **veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**, bajo el apercibimiento decretado en la Consideración referida.

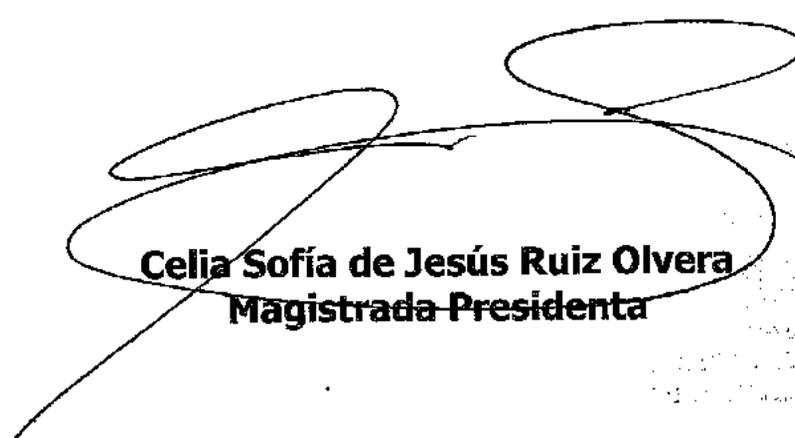
CUARTO. Se ordena a la **actora** a dar cumplimiento a los efectos de presente fallo en los términos que le corresponda.

Notifíquese la presente sentencia, **personalmente a la actora**, con copia autorizada de la misma en el correo electrónico [REDACTED]; **por oficio**, de manera personal con copia

certificada de esta determinación **al Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas y al Presidente Municipal, Bany Oved Guzmán Ramos, así como a las autoridades vinculadas, precisadas en la consideración NOVENA; y por estrados físicos y electrónicos, para su publicidad.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 26, 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General, con quien actúan y da fe. -



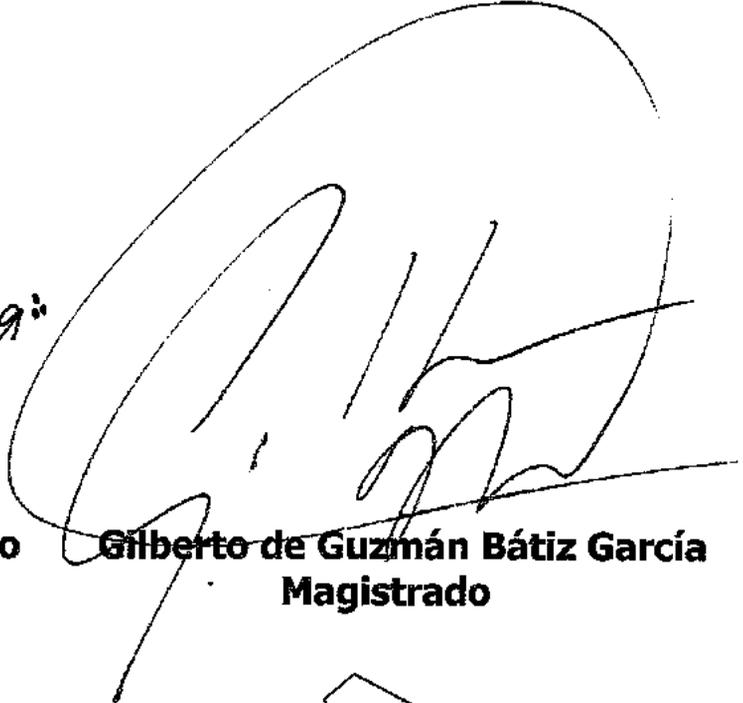
Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada Presidenta



Expediente Número:
TEECH/JDC/309/2021

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas


Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada


Gilberto de Guzmán Bátiz García
Magistrado


Alejandra Rangel Fernández
Secretaría General

SENTENCIA

Certificación. La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/309/2021**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno. - - - - -

